



Guía para Servicios de Mediación

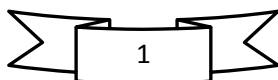
DIPUTACION
DE
SEVILLA

Guía para Servicios de Mediación

Desde la Diputación Provincial de Sevilla venimos desde hace algunos años trabajando con el fin de fomentar aquellos valores de la ciudadanía que consideramos fundamentales para el desarrollo de una sociedad cada vez más justa e igualitaria.

Con este objetivo surge un nuevo proyecto, que apuesta por la mediación como metodología de resolución de conflictos, que permita que la tolerancia, voluntariedad, respeto y el diálogo sean los valores que predominen en la sociedad actual.

No es la primera vez que la Diputación apuesta por la mediación, la experiencia que tenemos con respecto a esta materia se hace visible a través de programas de larga andadura como el Plan de Desarrollo Local en Zonas



Guía para Servicios de Mediación

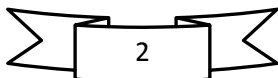
Vulnerables, la Junta Arbitral de Consumo, el Programa de Desarrollo Gitano o el Programa de Acción Social con inmigrantes.

Sin embargo, para que la experiencia acumulada año tras año sea lo más efectiva posible consideramos que es imprescindible conocer a fondo las herramientas básicas con las que se trabaja. Con este objetivo surge la idea de publicar un manual en el que queden recogidos, de forma actualizada, los aspectos básicos de la mediación.

Esperamos que este manual sirva de herramienta para el trabajo de todos aquellos profesionales de la mediación de los municipios sevillanos.

Fernando Rodríguez Villalobos.

Presiente de la Diputación de Sevilla.



Guía para Servicios de Mediación

“Guía para servicios de mediación” es un manual que pretende facilitar el desarrollo y puesta en marcha de la metodología de la mediación como fórmula de resolver conflictos en diferentes ámbitos de la vida.

Encontramos, en primer lugar, algo que consideramos básico para cualquier profesional en la materia, la Ley de Mediación Familiar de Andalucía, acompañada por un análisis realizado por un especialista con amplia experiencia en la materia.

A continuación facilitamos una serie de modelos que pueden resultar de gran utilidad en el trabajo diario de mediadores y mediadoras que desarrollan su labor en servicios donde la mediación es la herramienta principal.

Guía para Servicios de Mediación

Por último se propone un “código ideal” en el que se detallan las responsabilidades y deberes éticos para el correcto ejercicio de la mediación.

Desde el Área de Igualdad y Ciudadanía esperamos que la lectura del mismo cumpla los objetivos para los que fue diseñado, la mejora de la práctica profesional en los servicios de mediación.

Trinidad C. Argota Castro.

Diputada del Área de Igualdad y
Ciudadanía.

INDICE

- Presentación de la Guía
- Ley de Mediación Familiar 1/2009 de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Comentarios a la Ley De Mediación Familiar andaluza
- Modelos de Trabajo en Mediación
- Deontología en el ejercicio de la Mediación
- Bibliografía recomendada en Mediación
- Etapas del Proceso de Mediación
- Revisión del Concepto de Mediación
- Errores comunes en Mediación
- Guía Personal en Mediación
- Problemática Crisis Matrimonial en Mediación

PRESENTACIÓN

El presente manual o guía, tiene su origen en el convenio firmado por la Diputación y la Escuela Sevillana en el marco de la difusión, formación e implantación del servicio itinerante de mediación provincial que desde hace ya casi un año viene funcionando con resultados más que satisfactorios en los municipios donde se ha procedido a su implantación. La mediación es desconocida por usuarios y profesionales y desde esta guía, intentamos acercar al lector en un método de gestión de conflictos por el que profesionales ayudarán a las personas o entidades que se encuentren enfrentados a buscar su solución y sus propios acuerdos.

En este sentido merece resaltar que nos vamos a referir en dos bloques, tanto a la legislación actual, en el campo de la mediación familiar en Andalucía, como en el establecimiento de unos protocolos de actuación que sirva a los profesionales para ir construyendo su propia intervención en mediación.

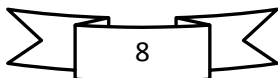
Se ha avanzado en la política de participación social y de bienestar que evidentemente impregna toda la actividad ciudadana, pero la creación o prestación de servicios de mediación, se antojan fundamentales en la vida municipal, no solo por el nivel de satisfacción que produce el ver las soluciones acordadas de mutuo acuerdo por aquellos y aquellas que tengan diferencias entre si, sino también y fundamentalmente por la

Guía para Servicios de Mediación

creación de la “cultura del acuerdo” que tan necesitada está nuestra sociedad.

Javier Alés

Director de la Escuela Sevillana de
Mediación.



Ley 1/2009 de Mediación Familiar de Andalucía

Ley 1/2009 de Mediación Familiar de Andalucía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El siglo XX ha sido una etapa caracterizada por profundas transformaciones de la sociedad española en general y la andaluza en particular, siendo la familia una de las instituciones que más ha evolucionado en las últimas décadas.

La compleja realidad que presenta hoy la estructura familiar, tras la aparición de nuevas formas de convivencia, tales como uniones de hecho, familias monoparentales, familias compuestas por miembros que provienen de rupturas

previas, con hijos e hijas por una o ambas partes, hermanos o hermanas de un solo progenitor o progenitora, ha propiciado que los conflictos que surgen en su seno sean de naturaleza más compleja y difíciles de resolver por la vía judicial, hasta ahora el modo tradicional de resolución de conflictos, por lo que es preciso buscar vías alternativas y complementarias para ello.

La ruptura de pareja es una de las variables a destacar para entender las modificaciones experimentadas por la familia española. La separación y el divorcio se conciben como dos opciones a las que las partes pueden acudir a fin de dar solución a las vicisitudes de su vida en común. Con la publicación de la [Ley 30/1981, de 7 de julio](#), por la que se modifica la regulación del matrimonio en

el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se posibilitó a los cónyuges regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio por la vía del procedimiento de común acuerdo. La experiencia acumulada a lo largo de estos años de vigencia de la ley ha demostrado que sigue existiendo un gran número de casos en los que se producen incumplimientos de los acuerdos, siendo frecuentes los referidos a las pensiones alimenticias y las visitas del progenitor o progenitora no custodio, que afectan directamente al bienestar de las personas menores de edad.

De otro lado, los conflictos intergeneracionales son cada vez más frecuentes, afectando no solo a padres y

madres y personas educadoras, sino a la sociedad en general. Es preciso, por tanto, ofrecer recursos preventivos adecuados, que impidan las consecuencias negativas que la no resolución de tales conflictos pueda tener para el desarrollo psicosocial de los niños y niñas, así como ofrecer a los progenitores los instrumentos y habilidades necesarios para afrontarlos.

Igualmente, un nuevo fenómeno está apareciendo de forma masiva en los últimos años, y es el deseo de los hijos e hijas adoptados de buscar sus orígenes, pudiendo ser la mediación el vehículo idóneo para posibilitar el contacto entre ambas partes, a través de un procedimiento que prepare a la familia adoptiva, al hijo o hija adoptado mayor de edad y a la familia biológica para afrontar

este encuentro de forma óptima, dejando a la voluntad de las partes que inicien un procedimiento en el que se conjuguen el derecho a conocer a su familia biológica y el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, con independencia de las diferentes configuraciones familiares y de la diversidad de conflictos en los cuales pueda verse inmersa la familia tradicional y las problemáticas surgidas de los nuevos modelos familiares, no hay que olvidar que el bienestar de la infancia y su protección deben estar siempre presentes, ya que las familias siguen siendo el elemento fundamental en el desarrollo biológico, social y psíquico de los hijos e hijas.

Ante estas dificultades, en las que coexisten aspectos legales y económicos junto con aspectos emocionales y

afectivos, el sistema judicial se encuentra con serias limitaciones para su resolución. Por tal motivo, cuando la adopción de determinadas decisiones relativas al ejercicio de sus potestades presente dificultad, las familias deben saber que tienen la opción de solucionar sus diferencias acudiendo a procedimientos extrajudiciales más adecuados para la resolución de estos conflictos, entre los que cabe señalar la mediación.

II. El artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación. El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia.

Asimismo, el artículo 61.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por último, el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Es especialmente significativa la Recomendación R (98) 1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, reconociendo el incremento del número de litigios familiares, particularmente los resultantes de una separación o divorcio, las consecuencias

perjudiciales para la familia, así como el elevado coste social y económico para los Estados. Considera, además, la necesidad de garantizar la protección de los intereses superiores del niño o la niña y su bienestar, tal como lo establecen los instrumentos internacionales, teniendo en cuenta que estos conflictos tienen repercusión sobre todos los que integran la familia y especialmente sobre los niños y niñas. Asimismo, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros instituir o promover la mediación familiar y tomar cualquier medida que estimen necesaria para utilizar la mediación como método apropiado de resolución de los litigios familiares.

También cabe aludir al Libro Verde, aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre métodos

alternativos de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002. Tiene como objetivo proceder a una amplia consulta a los colectivos implicados en la resolución de conflictos, en el ámbito del Derecho civil y mercantil, sobre algunas cuestiones referentes a las modalidades alternativas de solución de conflictos, que plantean dudas y dificultades desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004 tiene, entre sus objetivos, asegurar un mejor acceso a la justicia, una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación como obligación de los

Estados miembros de permitir a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros y evaluación del impacto. Finalmente, y como consecuencia de la referida propuesta, se ha dictado la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo objetivo es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

En España y en Andalucía estamos asistiendo en los últimos años a una

creciente atención por parte de los poderes públicos de las necesidades reales de las familias, con numerosas actuaciones tanto en el plano legislativo como en el social. Prueba de ello son las numerosas comunidades autónomas que a lo largo de los últimos años han ido aprobando leyes de mediación. En nuestra Comunidad Autónoma, se dieron los primeros pasos en mediación familiar e intergeneracional en el año 2001, con la puesta en marcha del primer programa de mediación familiar, que posteriormente se amplió a todas las provincias andaluzas.

La mediación se configura en la presente ley como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que

les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial. Por tanto, se realiza entre personas que consienten libremente su participación y de las que dependerá exclusivamente la solución final. El proceso se lleva a cabo con el apoyo de una tercera persona, que desempeña el papel de mediadora y está sujeta a principios como la voluntariedad, la imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad.

Es en el ámbito de la conflictividad familiar donde la aplicación de la metodología mediadora se ha utilizado de manera más frecuente y ha puesto de manifiesto los enormes beneficios que su utilización conlleva. La especial naturaleza de los conflictos familiares, en los que habitualmente las partes implicadas

deben seguir manteniendo relaciones más allá del conflicto, hace necesario que la resolución del mismo implique la preservación de las relaciones familiares, situación que frecuentemente no garantiza el tratamiento tradicional, de carácter exclusivamente jurídico.

En consecuencia, la mediación familiar ha entrado de lleno en las agendas de las políticas sociales de numerosos gobiernos como un recurso que permite a las personas que utilizan el servicio afrontar la separación, el divorcio, la continuidad de las funciones parentales, u otras situaciones de conflictividad intrafamiliar, con garantías de solución.

III. Esta ley surge de la experiencia práctica acumulada durante estos últimos años, con una concepción amplia de la mediación familiar, entendiendo que ésta

no es solo un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio. Existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar, constituyéndose en una pieza clave para potenciar el bienestar del grupo familiar.

Pese a todo lo dicho, no debe considerarse que la mediación vaya a posibilitar la resolución de todos los problemas o conflictos familiares y es preciso reconocer que, como cualquier procedimiento, tiene sus limitaciones, por lo que es preciso verificar, según el caso, la pertinencia e idoneidad de la misma antes de iniciar el proceso de mediación.

La presente ley de mediación familiar se estructura en cinco capítulos, en los que se contemplan, en el Capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el Capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la

buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El Capítulo III viene referido a las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El Capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el Capítulo V.

Por último, la ley contiene una disposición adicional, que prevé la creación de un órgano de participación en las actuaciones de mediación familiar en Andalucía; una disposición transitoria, de

habilitación de aquellos y aquellas profesionales que ya vengan realizando actuaciones de mediación familiar, y dos disposiciones finales, la primera de ellas relativa al desarrollo reglamentario de la ley, y la segunda que establece su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar que se refieran a los supuestos del apartado 2 de este artículo, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, así como su régimen jurídico.

2. Podrán ser objeto de mediación familiar los conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan poder de decisión, y siempre que guarden relación con los siguientes asuntos:

a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la [Ley 39/2006, de 14 de diciembre](#), de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

- c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.
- d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- e) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.
- f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptada y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.
- g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.

h) La disolución de parejas de hecho.

Artículo 2. De la mediación familiar y su finalidad.

1. A efectos de la presente ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

2. La mediación familiar tiene como finalidad que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos,

estables y duraderos, contribuyendo así a evitar la apertura de procedimientos judiciales, o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados.

Artículo 3. Legitimación.

La mediación familiar podrá promoverse por:

- a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la [Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho](#).
- b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.
- c) Hijos e hijas biológicos.

d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.

f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.

Artículo 4. Derechos de las partes en conflicto.

Las partes en conflicto tienen derecho a:

a) Iniciar de común acuerdo el procedimiento de mediación familiar en los términos dispuestos en la presente ley, así como desistir del mismo en cualquier momento, notificándolo a la persona mediadora.

b) Recibir prestación gratuita de la mediación familiar de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 27.

c) Recusar al profesional o la profesional designado para el proceso de mediación, si se da alguna de las causas de abstención y recusación recogidas en el artículo 17.

d) Acceder al recurso de mediación familiar, abonando las correspondientes tarifas cuando se superen los límites fijados para la asistencia gratuita en virtud de lo establecido en el artículo 27.

e) Solicitar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía el listado de personas mediadoras y designar de

común acuerdo al profesional o la profesional que intervendrá en su proceso de mediación, excepto en los supuestos de mediación gratuita por alguna de las partes, en cuyo caso será el órgano encargado del Registro el que realice la designación, por turno de reparto.

f) Conocer previamente las características y finalidad del procedimiento de mediación, así como el coste aproximado del mismo, en los supuestos en que no proceda la gratuidad de la prestación.

g) Ser tratadas con el adecuado respeto y consideración durante el procedimiento de mediación.

h) Recibir copia del documento de aceptación, del acta de la sesión inicial, de los documentos de asistencia de las

sesiones, así como del acta final, en la que se contenga el acuerdo alcanzado.

i) Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada del servicio, insatisfacción con el mismo o incumplimiento de cualesquiera de los derechos que les asisten en la correspondiente hoja de reclamación, según la normativa vigente al efecto.

j) Cualquier otro derecho que se desprenda del contenido de la presente ley, así como de sus normas de desarrollo.

Artículo 5. Deberes de las partes en conflicto.

Las partes en conflicto deberán:

- a) Cumplir el procedimiento de mediación familiar en todos sus términos.

- b) Actuar de buena fe, de forma respetuosa y con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar, velando por el interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.

- c) Satisfacer, en su caso, los honorarios y gastos ocasionados a la persona mediadora, excepto para los supuestos de mediación gratuita.

- d) Asistir personalmente a las sesiones del proceso de mediación.

e) Firmar el compromiso de aceptación de la mediación, los documentos de asistencia de las sesiones y las actas del procedimiento.

f) Cumplir con los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación familiar.

g) Cualquier otro deber que se establezca en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

De los principios de la mediación familiar

Artículo 6. Voluntariedad.

Las partes podrán acceder libremente al procedimiento de mediación para la resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales. Asimismo, podrán iniciar el procedimiento de mediación cuando libre y voluntariamente así lo decidan todas las partes en conflicto, ya sea antes de la iniciación de las actuaciones judiciales, en el curso de las mismas o incluso una vez finalizadas. Igualmente, podrán desistir de la mediación en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 7. Interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.

Las actuaciones de mediación familiar se fundamentarán siempre en la protección de los derechos de las personas menores de edad y de l

Artículo 8. Imparcialidad y neutralidad.

1. La persona mediadora, como tercera imparcial en el proceso, deberá ayudar a que las partes alcancen acuerdos mutuamente satisfactorios, sin tomar partido por ninguna de ellas.

2. La persona mediadora no podrá imponer soluciones o medidas concretas, tendrá en cuenta los intereses de quienes intervengan en el proceso, y respetará los

distintos puntos de vista y la igualdad de las partes en la negociación.

Artículo 9. Confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora.

La persona mediadora no podrá desvelar durante el proceso de mediación familiar, e incluso una vez finalizado el mismo, ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, salvo autorización expresa de todas las partes que hayan participado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, letra h.

Artículo 10. Carácter personalísimo.

Todas las personas participantes en el proceso de mediación estarán obligadas a asistir personalmente a las sesiones, sin

que puedan valerse de personas intermediarias o representantes.

Artículo 11. Buena fe.

La actuación de la persona mediadora y de las partes en conflicto se ajustará a las exigencias de buena fe. Las partes se comprometerán a colaborar con la persona mediadora durante el desarrollo del proceso y al cumplimiento de los acuerdos que finalmente se adopten, si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

Artículo 12. Flexibilidad.

El procedimiento de mediación deberá desarrollarse de manera flexible, adaptándose a la situación concreta a tratar, si bien respetando las normas

mínimas establecidas en la ley como garantía de calidad.

CAPÍTULO III

De las personas mediadoras, de los equipos de personas mediadoras y del Registro de Mediación Familiar de Andalucía

Artículo 13. La persona mediadora.

1. La mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico.

2. La persona mediadora deberá estar inscrita en el Registro de Mediación

Familiar de Andalucía.

3. Asimismo, la persona mediadora deberá acreditar:

a) La formación específica o la experiencia en mediación familiar en los términos que reglamentariamente se determine.

b) El cumplimiento de cualquier otro requisito exigido para el ejercicio de su función por la legislación vigente.

Artículo 14. Equipos de personas mediadoras.

1. Las personas mediadoras, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13, podrán agruparse entre sí a través de las fórmulas que estimen más

convenientes, con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales, sin perjuicio de la necesaria actuación individual de un profesional o una profesional en cada procedimiento concreto de mediación.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 13.1.

3. Los equipos de personas mediadoras deberán estar inscritos en el Registro.

4. A excepción de la persona mediadora interviniente en el procedimiento concreto de mediación, el resto de profesionales que integren el equipo no tendrán relación alguna con las partes en conflicto,

prestando únicamente apoyo, si es preciso, al profesional o la profesional interviniente.

5. Los miembros del equipo que presten apoyo a la persona mediadora no podrán exigir a las partes en conflicto honorarios o percepción económica alguna.

Artículo 15. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes derechos:

- a) Participar, cuando se solicite su intervención, en un proceso de mediación familiar.
- b) Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo desde el momento en que aprecie falta de voluntad

por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento.

En los supuestos de mediación gratuita, la renuncia deberá ser razonada y comunicada por escrito al órgano competente.

c) Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan. Los colegios profesionales podrán establecer honorarios orientativos en función de la complejidad y duración de la mediación familiar. En todo caso, para los supuestos de mediación gratuita serán establecidos reglamentariamente.

d) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.

e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre inscrito en el Registro, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida.

f) Cualquier otro que se establezca en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 16. Deberes de la persona mediadora.

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes deberes:

a) Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y

finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.

b) Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.

c) Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, y en su caso respetando las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenezca.

d) Velar en todas sus actuaciones por el interés preferente de los hijos e hijas menores y de las personas dependientes.

e) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones y que dispongan de la

información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y exenta de coacciones.

f) Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes, y preservar su igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género

g) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

h) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.

No obstante, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos.

Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida de las mismas cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que

no sea posible la identificación de las personas intervinientes en las mismas, y bajo el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados, incluidos los niños y niñas mayores de 12 años, y debiendo ser oídas las personas menores de esta edad.

i) Velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley.

j) Abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

k) Cualquier otro establecido en la presente ley, así como en sus normas de desarrollo.

Artículo 17. Abstención y recusación.

1. Son motivos de abstención para intervenir como persona mediadora:

a) Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con las titulaciones especificadas en el artículo 13.1, a favor o en contra de alguna de las partes.

b) Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora, ya actúe individualmente o como parte integrante del equipo de personas mediadoras, y alguna de las partes.

c) Que la persona mediadora tenga intereses económicos, patrimoniales o

personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, las partes en conflicto podrán promover la recusación de la persona mediadora en cualquier momento del proceso, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Finalizado el proceso de mediación, cualquier profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso, debiendo comunicar al tribunal el haber ejercido de persona mediadora en caso de ser citado como testigo o designado como perito o perita.

Artículo 18. Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

1. Se crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que tendrá carácter administrativo y estará adscrito a la consejería competente en materia de familias.

2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14, respectivamente, de esta ley, deberá solicitar su inscripción en el Registro.

3. Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de

Mediación Familiar adscrito a la consejería competente en materia de familias mediante la creación de registros auxiliares.

4. Reglamentariamente se regularán la organización y funcionamiento del Registro, así como el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

CAPÍTULO IV

Procedimiento y contraprestación de la mediación familiar

Artículo 19. Actuaciones de mediación familiar.

Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes

del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

Artículo 20. Inicio.

El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia de una de ellas. En este último supuesto, tendrá que acreditarse el consentimiento de la otra u otras, debiendo comunicarse en el plazo de un mes a contar desde que se solicita la mediación.

Artículo 21. Designación de la persona mediadora.

1. Con carácter general, las partes en conflicto que no tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita podrán solicitar del Registro que se les facilite la

lista de personas mediadoras para designar ellas, de común acuerdo, al profesional o la profesional que intervendrá en el proceso de mediación familiar. A falta de acuerdo, la persona mediadora será designada conforme a lo establecido en el apartado siguiente, si así lo decidieran las partes.

2. En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro. La persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación.

3. La forma de notificación de la designación a la persona mediadora y el procedimiento para resolver las causas de

abstención y recusación se determinarán reglamentariamente, siendo el órgano encargado del Registro el competente para resolver estos procedimientos.

Artículo 22. Reunión inicial.

La persona mediadora designada convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial, en la cual les informará de sus derechos y deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de su duración y de los honorarios profesionales, en su caso.

Artículo 23. Desarrollo del procedimiento.

1. Efectuada la primera reunión se levantará un acta inicial, donde constarán el lugar y fecha de celebración, las

personas que hayan participado, el objeto de la mediación y la aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación. El acta será firmada por las partes y por la persona mediadora como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación.

2. De cada una de las sesiones que se celebren se podrá redactar, a petición de cualquiera de las partes, el correspondiente documento justificativo de asistencia.

3. El procedimiento de mediación familiar finalizará con la sesión final, de la que se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora, en prueba de conformidad.

Artículo 24. Duración.

1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora, a la vista de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.
2. No obstante, cuando se aprecie la necesidad de ampliar el plazo previsto en el apartado anterior para la consecución del acuerdo, se podrá proponer que se prorrogue por un período que no excederá de otros tres meses.

Artículo 25. Finalización del procedimiento.

La finalización del procedimiento de mediación familiar podrá producirse por

decisión de las partes en conflicto o de la persona mediadora, en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial de las partes.
- b) Falta de acuerdo de las partes.
- c) Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- d) Renuncia de la persona mediadora.
- e) Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

Artículo 26. Contenido de los acuerdos.

1. Los acuerdos que se adopten versarán sobre los conflictos establecidos en el artículo 1.2 que hayan sido tratados en el proceso de mediación.

2. El contenido de los acuerdos podrá incluir toda o una parte de los conflictos y deberá respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente. Una vez firmados, serán vinculantes, válidos y obligatorios para las partes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

3. En todo caso, los acuerdos que se adopten tendrán como prioridad el interés superior y el bienestar de las personas menores y de las dependientes.

Artículo 27. Supuestos de gratuidad de la prestación.

1. La mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la [Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia](#)

jurídica gratuita, y demás normas aplicables.

2. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

3. Reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Sección 1.ª Infracciones

Artículo 28. Definición y tipos de infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 29. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro las causas por las que no se inicia el proceso de mediación en los supuestos de mediación gratuita.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No facilitar a las partes una copia del documento de aceptación, y de los justificantes de las sesiones y de las actas.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora, contenido en el artículo 16 de

la ley, que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concorra causa de abstención.
- c) La grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.
- d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente para el proceso de mediación sin causa justificada.
- e) La comisión de la tercera falta leve en el término de un año.

- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.
- g) Incumplir la obligación de abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) El cobro de compensación económica u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- b) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o

cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

c) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.

d) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, salvo los supuestos previstos en el artículo 16, letra h.

e) El incumplimiento de los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.

f) La adopción de acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que

causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a la mediación.

g) La comisión de una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor o autora haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro.

i) Realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.

Artículo 32. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

Sección 2.ª Sanciones

Artículo 33. Sanciones.

A las infracciones tipificadas en esta ley se les aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo 34. Graduación.

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del perjuicio físico, psíquico, moral o económico ocasionado a las partes implicadas en el procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.
- b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.
- c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

2. A los efectos de la letra e del apartado anterior, se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 35. Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de

familias, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan establecer reglamentariamente.

Artículo 36. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Sección 3.^a Procedimiento sancionador

Artículo 37. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del

oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), y en las demás normas reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 38. Medidas de carácter provisional.

De manera excepcional, y siempre y cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, especialmente de personas menores de edad o personas en situación de dependencia, o a los intereses de las personas implicadas en la mediación, se podrá acordar de manera cautelar, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su

instrucción, la suspensión de la actividad de la persona mediadora designada en ese procedimiento concreto o de la actuación de mediación en general, hasta la resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 39. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente dará traslado al [Ministerio Fiscal](#), suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que adquiera firmeza la resolución judicial dictada. No obstante, la suspensión no alcanzará a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

2. Asimismo, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

4. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se

fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Disposición adicional única. Órgano de participación.

Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía. Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento.

Disposición transitoria única.

Aquellos y aquellas profesionales que a la entrada en vigor de la presente ley vengan realizando actuaciones de mediación familiar podrán ser habilitados para el ejercicio de la misma, a través del

procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la [Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.](#)

**ANALISIS Y COMENTARIOS A LA
NUEVA LEY 1/2009 DE 27 DE
FEBRERO REGULADORA DE LA
MEDIACION FAMILIAR EN LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
ANDALUCIA (B.O.J.A. nº50 de 13 de
marzo de 2009).-**

**ANALISIS Y COMENTARIOS A LA
NUEVA LEY 1/2009 DE 27 DE
FEBRERO REGULADORA DE LA
MEDIACION FAMILIAR EN LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
ANDALUCIA (B.O.J.A. nº50 de 13 de
marzo de 2009).-**

**Autor: Javier Alés, Escuela Sevillana
de Mediación.**

Antecedentes.- “A fuego lento” como en las mejores “cocinas”, así se ha creado la ley de mediación de Andalucía. El proceso de creación de la ley se inició en el mes de Octubre de 2001. En aquel momento la Consejería de Asuntos Sociales, inició un ambicioso anteproyecto de ley, que meses más tarde, en Junio de 2002, sufrió un duro revés cuando se conocía que la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, manifestaba su interés de elaborar, como así hizo, un borrador sobre una ley de mediación de carácter general para Andalucía. El debate estaba en la misma mesa del Consejo de Gobierno andaluz; ¿sería Asuntos Sociales o Justicia la Consejería competente para iniciar todos los trámites para llevar a buen puerto una ley de mediación en Andalucía?- este debate produjo una paralización de la norma por

lo que no se daba fecha al debate y aprobación de la ley, y no solo eso, sino que no estaba todavía decidido si la misma sería de ámbito general o exclusivamente familiar.

Quizás el desencuentro se produjo por la intención básicamente de incluir en el texto algo básico en cualquier proceso de mediación; la especial protección de los intereses de los menores por causa de los conflictos objetos de la mediación. Ello llevaba a entender que si se trataba de estos asuntos, la competente para ello era Asuntos Sociales, si bien se mantenía la importancia de que al tratarse de una futura ley reguladora de un método extrajudicial de resolución de conflictos, éste, debiera tratarse desde Justicia.

Noticias tales como “LA NUEVA LEY DE MEDIACIÓN DE ANDALUCÍA

PERMITIRÁ RESOLVER CONFLICTOS AL MARGEN DE LOS TRIBUNALES

El Consejo de Gobierno da luz verde al anteproyecto de ley que tendrá como objetivo disminuir el gran volumen de asuntos que llegan a la Administración de Justicia. La consejera presenta a los periodistas la nueva Ley de Mediación Andalucía”, se producen en el mes de abril de 2003. Pero ello no fue suficiente para que por las situaciones económicas y políticas que en aquél momento ocurrían en la Comunidad, produjeran un “olvido” de tan importante texto para todos.

Tuvo que ser el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, quien años después, en el 2006 “retomara” la necesidad de la regulación autonómica de tan importante proceso de resolución de conflictos. Efectivamente, el Defensor en su informe

ante el Parlamento Andaluz manifestaba lo siguiente:

- postulamos por la generalización de la oferta de estos servicios de mediación familiar y punto de encuentro familiar
- Se hace necesaria una definición de la profesión de mediación familiar, con sus correspondientes enseñanzas y titulación .
- De igual forma en la conclusión de su informe, el Defensor postulaba “Tenemos conocimiento, de la existencia de un proyecto normativo para regular la mediación familiar en Andalucía, sin embargo, las razones y planteamientos esgrimidos a lo largo de estas reflexiones sobre las bondades y la necesidad del

establecimiento de un Sistema de Mediación Familiar, son causas más que justificativas para demandar un impulso decidido en la aprobación de este proyecto, el cual entendemos que debe contar con el máximo consenso de todos los sectores implicados o de alguna manera afectados por la futura ley”

El informe habida dado en la “diana” de la realidad de la mediación. A lo largo de estos años, habían proliferado Asociaciones de Mediación, que quizás, amparados por la existencias de proyectos subvencionables, habían iniciado el camino de la implantación de la mediación, como en otra Comunidades Autónomas, por la llamada “vía de hecho” con más o menos éxito, pero sobre todo

construyendo un perfil profesional, necesitado de una regulación-

Sirva de ejemplo la Asociación Andaluza de Mediación Familiar AMEFA, que tengo el honor de presidir desde su creación en noviembre de 2001, una entidad dedicada a la investigación en el campo de la conflictividad familiar, a la formación de profesionales Mediadores y Mediadoras, con titulación Universitaria de Experto o Especialista, que garantiza la absoluta profesionalidad de los/las mediadores andaluces; y dedicada también a la creación de un OBSERVATORIO DE LA FAMILIA EN CONFLICTO, pionero en la Comunidad, que ha atendido en estos 8 años a más de 2,730 familias andaluzas en auténticos procesos de mediación, de las 4,320 solicitudes, en todas las provincias en las que observa delegaciones.

Tras todo ello, el 7 de octubre de 2006, la Junta inicia nuevamente los trámites legales, siendo definitivamente Asuntos Sociales quien velaría por su futura implantación., En esta “carrera de obstáculos” el 9 de octubre de 2007 El Consejo consultivo andaluz, con sede en Granada, dictaminó sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Consejería para la Igualdad y Bienestar social, y, aunque formula observaciones técnicas respecto a su contenido, consideraba que la elaboración de la norma se ajustó a lo legalmente previsto. Así hubo que esperar al 1 de julio de 2008 para que el Consejo de Gobierno aprobara la Ley en una reunión mantenida en Huelva.

El 8 de octubre de 2008 El proyecto de Ley de Mediación Familiar supera el

debate a la totalidad en el Parlamento andaluz siendo remitido a la Comisión Parlamentaria, presidida por la ExConsejera de Justicia, para continuar su tramitación. Tras diversas reuniones con Agentes Sociales, fuimos testigos directos del devenir de la norma y de nuevas enmiendas planteadas por los principales partidos políticos, realizándose el debate de aprobación de enmiendas y de la Ley el pasado día 11 de febrero, siendo enormemente importante reseñar que se produjo una aprobación por unanimidad de todos los parlamentarios andaluces.

El “menú” como podemos observar, “está servido”- El “horno” ha estado funcionando a fuego lento durante mucho tiempo, quizás más de lo necesario, pero hay que saber que sea o no del “gusto” de todos, muchas familias andaluzas van

a poder “probar este exquisito plato”, que “devuelve a quien lo paladea, el poder para afrontar sus propios problemas”.

Hagamos un análisis exhaustivo de sus “ingredientes” capítulo a capítulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La nueva norma andaluza justifica la aparición en el panorama legislativo, de la mediación familiar en dos evidencias materiales:

- “Las profundas transformaciones de la sociedad española en general y la andaluza en particular”
- Y “La compleja realidad que presenta hoy la estructura familiar, tras la aparición de

nuevas formas de convivencia”, basadas en las parejas de hechos, familias monoparentales o familias reconstituidas, que se unen a las ya tradicionales

Sea de una u otra forma, esta complejidad manifiesta lleva a aclarar, que las formas tradicionales de resolución de conflictos en las familias andaluzas, tales como la vía judicial, no dan respuesta a las mismas de forma suficientemente satisfactoria. Por ello aboga la exposición de motivos por una vía “alternativa y complementaria”. No debemos confundir ambos conceptos, pues si bien en la mayoría de las normas surgidas en nuestro país para regular la mediación, se habla de “A.D.R.” (alternative dispute resolution), o vía alternativa, la mediación es una vía totalmente complementaria a la

tutela judicial efectiva, pues puede confundir, la palabra alternativa cuando nos referimos a la justicia, por ejemplo en procesos de crisis matrimonial, donde podemos y debemos acudir a ambas vías; en un primer momento a la mediación para el pacto de las medidas a solicitar, y en segundo lugar a los tribunales, para la tramitación de la solicitud y su posterior inscripción en el registro civil.

Hablar como dice la exposición de motivos hoy analizada, de que “el sistema judicial se encuentra con serias limitaciones”, no es precisamente la mejor manera de ver las bondades de la mediación. Estas se producen, como bien analiza el texto, por la situación de incumplimiento de acuerdos en el seno de la familia, por el creciente aumento de conflictos intergeneracionales (sin olvidar que la llamada ley del divorcio de 7 de

Julio de 1981 hizo surgir los Juzgados de Familia pero principalmente básicamente para la tramitación de crisis matrimoniales), o la novedosa reclamación por el aumento de hijos e hijas adoptados, del deseo de éstos de la búsqueda de sus orígenes. Estas si son las verdaderas razones, y no el “defecto judicial”. La “búsqueda de la verdad en las partes enfrentadas sigue y seguirá siendo el principal y único papel de los Juzgados y Tribunales, y el derecho a su propia “autodeterminación” será la base de la mediación complementaria a la justicia.

En cuanto a los antecedentes normativos, la ley andaluza recoge el esquema propuesto por todas las leyes ya publicadas en el estado español de distintas comunidades autónomas, al hablar de sus antecedentes en la protección social, jurídica y económica de

la familia dimanante del artículo 39 de la Constitución Española (así como del artículo 17 del Estatuto de Autonomía), en la Recomendación de 21 de Enero del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del Libro Verde, aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas de 2002, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo de 2004 (que recoge la idea que antes he comentado sobre “la relación dinámica de la mediación y el proceso judicial” para un mejor acceso a la justicia) y finalmente la Directiva de 21 de mayo de 2008 del Parlamento Europeo, promoviendo la mediación.

De estos textos legales merece especial atención el primero y el último; la Recomendación Europea ha sido el texto básico en todos los países de la Comunidad Europea, para el debate e

implantación de la mediación (Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros) en el mismo se refleja algo de enorme importancia, para entender la implantación de la mediación

Teniendo en cuenta el desarrollo de vías de solución amistosa de los conflictos y el reconocimiento de la necesidad que existe de reducir los conflictos en interés de todos los miembros de la familia;

Dice el texto “Reconociendo las características específicas de los conflictos familiares, a saber:

- El hecho de que los conflictos familiares implican a personas que, tienen relaciones interdependientes que continuarán en el tiempo

- El hecho de que los conflictos familiares surgen en un contexto emocional difícil que los agrava;

- El hecho de que la separación y el divorcio tienen impacto sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los niños;

“Recomendamos a los gobiernos de los Estados miembros:

I.- instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente;

II.- adoptar o reforzar todas las medidas que se juzguen necesarias para asegurar la puesta en marcha de los principios siguientes para la promoción y la utilización de la mediación familiar como

medio apropiado de resolución de los conflictos familiares

De igual forma, la Directiva Europea de 2008 se habla de la incorporación de la misma al entramado legislativo de los distintos países para aclarar que “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del artículo 10, al que deberá darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2010 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión”.

La última referencia al preámbulo o exposición de motivos, merece tan solo reseñar que además de establecer la estructura de la misma, refiere la

verdadera “misión” de la mediación como tal, al decir que “la mediación se configura en la presente ley como un procedimiento de gestión de conflictos, con personas cualificadas, que ayudan a alcanzar por si mismas (las partes mediadas) un acuerdo. A ello haremos una especial referencia al comentar el artículo 2º.

LAS DISPOSICIONES GENERALES.-

Especial atención merece el texto cuando tras referirse al objeto, para encuadrar la mediación en la Comunidad Autónoma, habla del “Ámbito de aplicación”, es decir, de “para que casos servirá la mediación en Andalucía”, mencionando:

- a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.

d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

e) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.

f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado y la

familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.

g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.

h) La disolución de parejas de hecho.

La relación es exhaustiva pero incompleta. El primitivo texto del anteproyecto de ley hablaba de “Aspectos personales y/o patrimoniales, tales como...” Es decir, podía ser utilizada la mediación para cualquier asunto de familia y con ello hacía una interpretación amplia de lo que ya la Recomendación Europea antes mencionada de 1998, recogía: “Los Estados miembros serán libres de determinar para que casos acogerá la mediación”. Dejamos de lado temas tan importantes como las herencias o las situaciones de conflictividad en las

empresas familiares. Leyes como la Valenciana o la de Illes Balears recogen en su totalidad de problemática familiar y hemos de referirnos a la Ley Catalana, que después de su publicación en el año 2001, siendo la pionera en España, ya está elaborando un proyecto de Ley Comunitaria para incluir muchos otros temas.

En el artículo 2. De la mediación familiar y su finalidad, se define ésta como “el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a

dicho conflicto”. Esta definición es muy acertada y somos conscientes de el devenir de la comisión redactora a la hora de “afinar” en la misma, porque es muy importante dejar expresamente manifiesto de que tipo de intervención estamos hablando: de gestionar, no solo resolver, de intervención de profesionales, expresamente formados y distinto a la llamada “mediación natural” de todo ser humano, y en la capacidad de decisión que no es de otros más, que de las partes enfrentadas. La mediación es pura comunicación.

También merece especial atención la finalidad que marca el texto legislativo. Ésta será “alcanzar acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos”. Es loable esta intención, es más, refleja un fin último que no siempre es real, porque en muchas ocasiones las partes además del

acuerdo buscan principalmente transformar su situación. Eso nos lleva a pensar que muchas veces un mero proceso de mediación ya en si es satisfactorio, aún cuando no se llegue a ningún acuerdo alcanzado. Pero es cierto que esta debe ser nuestra finalidad, con independencia de que el día a día profesional nos lleve a multitud de cuestiones deontológicas cuando nos encontremos con lo que los profesionales llamamos “acuerdos de mala calidad”, en referencia a aquellos a los que las partes llegan, asistidos por el profesional de la mediación, pero que, si bien, son justos para ellos, el mismo obedece a distintos pormenores que podemos observar y que pudieran plantear escollos en el futuro. Pero entendemos que es “su acuerdo”. El futuro profesional dirá que hacer en cada caso.

La legitimación para promover la mediación (artículo 3) corresponde a:

a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.

c) Hijos e hijas biológicos.

d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.

f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.

Evidentemente tenemos que conectar este artículo con el referente anterior al ámbito de aplicación dado que están íntimamente conectados y reiterando nuestra crítica a la no existencia de “herederos” o “miembros de una empresa familiar”.

Posteriormente la Ley hace a modo de Decálogo, una mención específica a los Derechos y Deberes de las partes en conflictos, a los mediados, resaltando entre ellos:

- Iniciar de común acuerdo y desistir de la mediación

- Prestación gratuita ante situaciones de beneficio de "justicia gratuita"
- Recusar al profesional
- Solicitar listado de personas mediadoras
- Conocer características y finalidad del proceso
- Recibir copias de documentos, presentar quejas o cualquier otro.

Y entre los Deberes

- Cumplir el procedimiento
- Actuar de buena fe
- Satisfacer honorarios
- Asistir personalmente a las sesiones de mediación

- O cumplir con los acuerdos adoptados

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

Dado que estamos hablando de una “nueva profesión” se hace muy importante delimitar los principios sobre los que se debe cimentar el trabajo “mediador”. En este aspecto, la ley analizada, hace también mención a los más importantes o necesarios en nuestra opinión.

Así habla de “Voluntariedad”(Art. 6), para mencionar el acceso de forma libre al procedimiento por parte de las partes en conflicto. Este principio es importantísimo, porque podemos hablar del valor supremo de la mediación. Si estamos analizando un proceso por el que las partes tienen derecho a solucionar sus conflictos por sí mismos, asistidos por el profesional de la mediación, podemos decir que no cabe

otra vía de intervención que desde la voluntariedad. Pero ésta debe ser programada tanto para las partes en conflicto como para los mediadores, quienes desde un primer momento, incluso en las pre-reuniones anteriores a las sesiones de mediación, podemos observar la no idoneidad del proceso o la absoluta utilización del mismo para fines por ejemplo, dilatorios. En países con larga experiencia en mediación, se avanza para entender que si bien la mediación es voluntaria, sería necesario incluir en las leyes de familia, reformas para exigir que la asistencia a una primera sesión, donde las partes conocieran los beneficios de este proceso, fuera obligatorio.

Habla también el texto de velar por el “interés de las personas menores de edad”, el llamado interés superior del

menor y su protección algo evidente e ineludible

Posteriormente habla de la “Imparcialidad y neutralidad”. Los mediadores y mediadoras serán imparciales en el proceso. Este principio requiere de matizaciones muy interesantes. Hay que tener en cuenta que jueces, árbitros o conciliadores, son imparciales y neutrales, así como objetivos, pero hemos de tener en cuenta que la mediación va “más allá” en su búsqueda de “hacer un traje a medida” para los mediados. Yo defiendo la “multiparcialidad”, la implicación con ambos, el saber equilibrar a las partes entrando a trabajar con ellos. A las partes en conflictos no les gusta un profesional ajeno al asunto que trate, carente de sentimientos que demuestren las partes. Con ello no quiero decir que no se sea imparcial o neutral, sino que se tiene que

respetar ambos principios, implicándose en la búsqueda de la solución.

La confidencialidad y el secreto profesional (art. 9) se hacen también imprescindibles: “La persona mediadora no podrá desvelar durante el proceso de mediación familiar, e incluso una vez finalizado el mismo, ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, salvo autorización expresa de todas las partes que hayan participado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, h.”, que dice “, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con estas,

descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos”. No debemos dudar de la labor del mediador o mediadora. Los profesionales, que a su vez pueden y deben de venir de profesiones estrictamente reguladas por sus Colegios profesionales, saben delimitar su intervención bajo la confidencialidad y el secreto profesional, algo innato a cualquier profesión, dejando las vía de intervención en cada caso. Supuestos de violencia psicológica o malos tratos encubiertos, serán motivo sin duda de delimitaciones posteriores de los códigos deontológicos que regulen la mediación, pero no debemos de olvidar que muchas

veces mediamos sin darnos cuenta que existe un maltrato psicológico.

Los artículos 10 y 11 hablan del “carácter personalísimo” y de la “buena fe”. Se presume que la colaboración en este proceso de comunicación es también algo básico. No podemos mediar si se ocultan datos o de forma manifiesta se mantienen actitudes contrarias a las intenciones de las partes. Lo que si es importante es aclarar que “este tipo de proceso mediador” no puede plantearse mediante representantes o personas intermediarias. Esto parece a simple vista algo básico, pero no lo es en mi humilde conocimiento de los últimos años de trabajo como mediador ya que proliferan numerosas instituciones, formadores, y profesionales que utilizan las técnicas de la mediación familiar para conflictos laborales, sociales educativos o vecinales donde juegan gran

parte de sus intereses, persona jurídicas, que a buen seguro en su intervención, pierden el carácter de “personalísimo”.

Y por último la “Flexibilidad”. El proceso de mediación es flexible, es decir puede llegar a ser incluso informal, pero ello no significa que no esté bien estructurado o como menciona el texto legal “con unas normas mínimas como garantía de calidad”. Por ello no se comprendía como el Consejo Consultivo en su día retiró del texto andaluz el articulado referente al procedimiento, remitiendo el mismo a un futuro reglamento, cuando la mediación es puro proceso. Menos mal que posteriormente la comisión ha incluido la regulación del proceso que posteriormente analizaremos

LAS PERSONAS MEDIADORAS, LOS EQUIPOS MEDIADORES Y EL REGISTRO DE MEDIACIÓN ANDALUZ.-

Tomando como modelo, el avance producido ya en otras Comunidades, donde la formación de la persona mediadora ha ido evolucionando, hasta entender que cualquier profesional formado en áreas psico-jurído-sociales, puede acceder con una exquisita formación en técnicas de negociación y habilidades personales, la ley en su artículo 13 menciona, quienes podrán ser mediadores:

“La mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra

homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico”. Con esta premisa, la ley acoge una histórica reclamación de los mediadores andaluces, que siempre hemos defendido que el ejercicio de la mediación, no era patrimonio de ninguna otra profesión, sino un espacio ex-novo, donde pueden formarse profesionales de distintas disciplinas. Ello no era caprichoso, dado que las “aristas de un problema familiar” pueden ser múltiples. Esto no ha sido compartido por responsables de los Colegios Profesionales, pues si bien se han manifestado siempre partidarios de la mediación, dado que “siempre un abogado o un psicólogo han sido mediadores”, entendían que era exclusivo de estas disciplinas.

Abogo por ello, por un trabajo pluridisciplinar, lo que demuestra que las

Universidades de Granada y Pablo de Olavide, lleven ya 7 años formando mediadores y mediadoras en sus aulas, donde su formación ha ido desde el conocimiento de las áreas del derecho, la psicología y el trabajo social, hasta la pedagogía, la comunicación verbal y no verbal, la grafología, el coaching e incluso talleres de magia y mediación o interpretación de dibujos.

A ello se refiere también la ley, que tras exigir la inscripción en el registro que se cree al efecto en la Comunidad Autónoma, para poder ejercer la mediación habla que “la formación específica o la experiencia de estos mediadores y mediadoras se determinará por el futuro Reglamento”. Esta futura normativa, a buen seguro acogerá las experiencias habidas en la Comunidad, tratando de respetar evidentemente, los

cursos de expertos o especialistas universitarios de entre 250 y 300 horas de formación, cursos que han gran medida han sido ya Homologados en los últimos años, por el Instituto Andaluz de Administración Pública, dependiente de la Consejería de Justicia y en su caso, aquellos cursos que en el futuro sean homologados debidamente, con independencia de los curso de experto o master de postgrado del Plan Bolonia a que está sometido el sistema universitario.

Posteriormente, una de las novedades más importantes de esta ley, con respecto a los mediadores es la especial referencia a **LOS EQUIPOS DE PERSONAS MEDIADORAS**: “podrán agruparse entre sí a través de las fórmulas que estimen más convenientes, con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales, sin perjuicio de la

necesaria actuación individual de un profesional o una profesional en cada procedimiento concreto de mediación.

Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas,

Los equipos de personas mediadoras deberán estar inscritos en el Registro”.En este sentido, por tanto habrá en nuestra Comunidad un libro-registro de mediadores individuales, e igualmente un libro-registro de entidades mediadoras en cualquiera de las formas que la ley permita; asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, agrupaciones o en su caso cooperativas de servicios.

Esta referencia legislativa no solo es importante, sino que alabo su especial

mención. La experiencia nos dicta, las enormes dificultades que en este inicio profesional, nos vamos a encontrar en los casos mediados. Son múltiples los perfiles del problema familiar, son muchas las cuestiones a tratar tras un conflicto, hasta el punto que es muy difícil estar preparado para cualquier evento en el proceso de mediación. Trabajar en equipo se antoja no solo ideal, sino casi necesario. Para ello la ley, también refleja el “modus operandi”. En los procesos de mediación existirá un único mediador o mediadora que será el responsable jurídico de la dirección de este proceso. Ello no quiere decir que no intervengan más mediadores en el caso (a lo que los técnicos en la materia llamamos co-mediación), pero si esto ocurre porque se vea necesario, el resto de mediadores que intervienen lo hacen desde el carácter de “apoyo

técnico”: no supone reparto de responsabilidades entre estos, ni tan siquiera devengo de minutas superiores si existe intervenciones de otros mediadores en ayuda según el proceso.

No queremos olvidar, que el equipo mediador, debe estar compuesto por al menos tres profesionales mediadores con formación en disciplinas distintas. Quisiera aquí hacer una reflexión al lector de gran importancia: hay que ser muy cuidadoso con este perfil de trabajo, ya que las personas que intervengan en colaboración dentro del propio proceso de mediación, han de ser personas mediadoras también, porque si estamos hablando de otro tipo de profesional, que asesore, oriente o represente otro papel, el mismo no debe ser tenido en cuenta en el proceso como parte de él. El articulado puede llevar a este equívoco ya que sirva

de ejemplo cuando en un proceso de mediación, las partes reclaman a lo mejor, unas pautas de comportamiento o una recomendación específica, si procedemos a solicitar la colaboración de un abogado o psicólogo al efecto, este lo hace desde su posición de asesor o terapeuta y en ningún caso desde un ámbito de mediación.

En este capítulo, nuevamente a modo de decálogo, como ocurriera con las personas mediadas, se ofrece una relación de derechos y deberes de los mediadores profesionales. En virtud de ello, posteriormente la norma autonómica reflejará un régimen sancionador, con un proceso administrativo, para el supuesto de incumplimiento de los mismos.

Así los artículos 15 y 16, se refieren a los derechos a participar, renunciar, percibir

honorarios o percibir asesoramiento conforme al proceso mediador. Y entre los deberes los de informar, conducir el proceso, mantener una adecuada práctica profesional o velar por los intereses de los menores. Si debemos referirnos a la reserva o secreto profesional. En este punto la ley dice textualmente: “No obstante, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con estas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales

hechos”. Parece del todo ineludible esta obligación que a buen seguro planteará innumerables dilemas éticos.

El artículo 16 en su apartado j) y el artículo 17 cuando habla de la abstención en conocer de una mediación por las circunstancias clásicas de vinculación de parentesco o interés, tratan de una obligación muy importante en el devenir de la profesión de mediador en Andalucía. Así se nos plantea que los mediadores han de “Abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación”. Ofrecimiento y seguimiento que no es más que un límite deontológico a nuestro ejercicio profesional, ya que si actuamos como mediador o bien informamos sobre la mediación y su tramitación, es esta

nuestra única labor; cualquier otro ofrecimiento, representaría una competencia desleal con la profesión que pudiéramos tener de origen. Este asunto no es baladí, ya que he conocido actuaciones anteriores y posteriores en que mediadores al uso, han ofrecido o en su caso continuado actividades de distinto perfil en supuesto que han mediado. Cierto es que este extremo será debidamente sancionado ante su incumplimiento tal y como refleja el capítulo V sobre el régimen sancionador.

Pero no solo se refiere la ley de ofrecer otros servicios, sino de que una vez “Finalizado el proceso de mediación, cualquier profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso, debiendo comunicar al

tribunal el haber ejercido de persona mediadora en caso de ser citado como testigo o designado como perito o perita”. Esto amplía el concepto de confidencialidad en orden a establecer la imposibilidad manifiesta de ser testigo en juicio o en su caso perito por lo tratado en la mediación en que se interviene.

EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION FAMILIAR.-

Este ha sido un importante dilema a la hora de las negociaciones para la publicación del texto normativo. Hace unos meses se conocía el dictamen del Consejo Consultivo Andaluz, quien dirimía y estimaba que el ámbito procedimental debiera ser objeto del Reglamento posterior. Nada más lejos de la realidad, por cuanto si bien en el anteproyecto de ley estaba su regulación, y tras el intento

posterior de remisión al texto de desarrollo, hemos de tener en cuenta que es básico la determinación del proceso en el grueso de la Ley. Mediación es proceso, mediar es intervenir en comunicación, ejercer la mediación es desarrollar un método o técnica de trabajo que es puro procedimiento. Así se ha recogido finalmente en la ley en el capítulo más prolífico en su articulado (del artículo 19 al 27)

Las fases o etapas podemos resumirlas en cuatro:

a.- **El inicio de la mediación:** esta se producirá antes, durante o después del proceso judicial, y hemos de añadir nosotros, así como con independencia al mismo, porque no todo lo mediable es objeto de proceso judicial. Este inicio se realizará a petición de todas las partes

implicadas o bien a instancia de una de ellas una vez acreditado el consentimiento de la otra y en el mismo se les informará de sus derechos y deberes y de los principios básicos que promueven la mediación(art.22). De este acto se levantará un ACTA (art. 23), firmada por las partes como prueba de entendimiento del proceso que se inicia, así como aceptación de las condiciones.

No obstante no debemos de olvidar que la designación del mediador se facilitará por el registro de mediadores de Andalucía y se efectuará por el órgano encargado del mismo si se tratara por turno de reparto ante la situación de beneficio de justicia gratuita para uno o ambos de los mediados. La forma de notificación de la designación o en su caso el procedimiento para resolver supuestos de

abstención o recusación, son remitidos al texto reglamentario posterior

b.- **la fase de desarrollo:** Una vez levantada el acta de inicio se podrán celebrar cuantas sesiones sean necesarias para el proceso de mediación, de cada una de las cuales se podrá redactar a petición de las partes, un “documento justificativo de asistencia” (art.23.2). Como bien se indica, se trata de un documento justificativo de haber asistido a las sesiones. Éste es el que se presume que en un momento dado podría solicitarse por la autoridad judicial incluso, en un momento posterior si se requiere información al efecto. Nada habla la ley, como así debe ser, de documentos redactados en las sesiones, de conclusiones, o documentos de trabajo que quedarían, de no destruirse con posterioridad, en el expediente abierto

para el único motivo de ser material de trabajo para los mediadores intervinientes. Con ello queremos aclarar, la tan extensa interpretación realizada por autores cuando se habla de la “obligatoria” redacción de actas por sesión. No debe ser así y de esta forma se ha entendido en el texto analizado.

En cuanto a la duración, la ley andaluza ha cogido el criterio imperante en las diez leyes que la preceden, refiriéndose a que con independencia a la naturaleza, complejidad o cuestión objeto del conflicto, la temporalidad no debe ser superior a tres meses y solo por causas expresamente justificadas y valoradas por el mediador, podría extenderse por otros tres meses más si fuera necesario. Parece al neófito en estas materias que esta temporalidad, fuera excesivamente corta si piensa en determinados asuntos

mediables (véase un supuesto de búsqueda de origen de familia natural del adoptado), pero la experiencia dicta que aquello que no ha podido tratarse en este periodo, difícilmente pudiera ser mediable, o la intención de las partes en conflicto fuera la dilación indebida.

c.- **Finalización del proceso:** El proceso finalizará con un ACTA FINAL que deberá ser firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora, que es la garante de que la voluntad de las partes están reflejadas exactamente y que esta voluntad, ha sido libre y consciente. Esta es la gran diferencia a los acuerdos pactados o reflejados según las directrices del código civil y del derecho privado. En la mediación existe una intervención.

No obstante el artículo 25 refleja los supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial de las partes.
- b) Falta de acuerdo de las partes.
- c) Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- d) Renuncia de la persona mediadora.
- e) Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

En cualquier caso, si finaliza sin acuerdo, las partes no podrán solicitar nueva mediación el efecto si procedían del beneficio de justicia gratuita, con el mismo beneficio sin haber transcurrido al menos un año desde la finalización del mismo

Se refiere la ley incluso al “contenido del Acuerdo” (art. 26) para determinar que estos serán “vinculantes, válidos y

obligatorios para las partes”. Tendrán por tanto el valor de los contratos privados.

En este sentido solo hacer referencia a que el texto autonómico que mejor ha sabido reflejar el concepto “contrato de mediación” ha sido la Ley de Mediación Familiar de las Islas Baleares de 22 de noviembre de 2006, quienes han dedicado un título expresamente para analizar la naturaleza y forma del contrato, los requisitos de capacidad para los firmantes del mismo, incluso “el contrato de mediación se rige supletoriamente por las normas generales de las obligaciones y de los contratos que no sean contrarias a los principios que informan el derecho civil balear”.

EL REGIMEN SANCIONADOR

Por último, comentar que la ley, evidentemente en su carácter normativo

administrativo, define infracciones de carácter leve, graves y muy graves, para determinar lo que es la verdadera función del trabajo mediador. Nuestras responsabilidades, están vistas desde el prisma de la infracción. Tenemos una importante responsabilidad con respecto a las partes (no informar, no facilitar, abandonar...), con respecto al proceso (excederse del plazo, incumplir nuestro deber de confidencialidad o neutralidad...), pero también debería haber tenido hueco nuestra responsabilidad con respecto a la profesión, al equipo de mediación o a otros mediadores

Evidentemente a una infracción corresponde una sanción, que en el texto van desde el apercibimiento o multa para infracciones leves, hasta la suspensión temporal hasta tres años y multas de

hasta 15.000 euros. Todo ello con un procedimiento administrativo sancionador (arts. 37 y ss) ya que “El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del oportuno procedimiento, con-forme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las demás normas reglamentarias que resulten de aplicación”.

DISPOSICIONES:

Muy importante es lo manifestado “in fine” en la disposición adicional única “Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía.

Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento”. Este órgano de participación deberá ser el motor de que lo programado en la ley sea efectivo; en el mismo el ideal estaría integrado por los sectores sociales, colegios profesionales, administración y la propia universidad

Asi mismo la Disposición transitoria única habla de “Aquellos y aquellas profesionales que a la entrada en vigor de la presente ley vengan realizando actuaciones de mediación familiar podrán ser habilitados para el ejercicio de la misma, a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente”. Esto obedece a que la experiencia en Andalucía viene determinada por el

funcionamiento ad hoc de profesionales, asociaciones y entidades de mediación.

La entrada en vigor se producirá el 13 de septiembre de 2009, periodo de “vacatio legis” para que ésta sea conocida por todos.

A MODO DE CONCLUSIÓN.-

Me gustaría terminar con las mismas palabras con la que inicié este trabajo: ha sido un trabajo elaborado “a fuego lento” como en las “buenas cocinas mediterráneas” y que nos debe llevar a conseguir en Andalucía la implantación definitiva de este modelo profesional tan satisfactorio, a buscar justicia entre los propios implicados en los conflictos. A analizar los mismos, desde el lado positivo que puede tener el que exista un conflicto, como oportunidad para crecer y sobre todo para alguien como quien

escribe muy preocupado por la formación de mediadores desde hace ya más de 10 años, conseguir no tanto “enseñar a escribir” sino aprender a “ser escritores” que es de lo que estamos necesitados.

Lejos queda esa insatisfacción que producía verte solo en este camino y que fuera cual fuera tu actitud, te movías entre el pesimismo y la euforia de profesionales, abogados, psicólogos, trabajadores sociales...cuya resistencia al cambio de perfil, de actitud, de método producía una desvalorización de la mediación. ¡Siempre hemos sido negociadores! se decían.

***MODELOS DE TRABAJO EN
MEDIACIÓN***

MODELOS

1.- FICHA DE ENTREVISTA EN MEDIACIÓN

1ª entrevista:

Fecha

inicio/hora.....

Nº Expediente.....

Nombre

solicitante.....

.....

Edad..... Estado Civil.....

nº hijos.....

Profesión.....

Domicilio.....

.....

.....

Mediador/a:.....

.....

*Motivo de
asistencia:.....*
.....

*Resumen del
conflicto/antecedentes:.....*
.....
.....
.....
.....

*Antecedentes personales y/o
familiares:.....*
.....
.....
.....

*¿Cómo era la situación antes del
conflicto? (familia, trabajo, relaciones
afectivas, comunicación ,situación laboral
,*

etc....).....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

¿Cuál fue el hecho más significativo que desencadenó el conflicto?

.....

.....

.....

.....

Soluciones

intentadas:.....

.....

Profesionales visitados o en tratamiento actual: (abogados, terapeutas, orientadores).....

Guía para Servicios de Mediación

.....
.....
.....

DATOS PSICOBIOGRÁFICOS:

GENOGRAMA:

Conflicto principal y conflictos

secundarios:.....

.....

.....

.....

.....

*Contexto social habitual: (relaciones, ocio,
actividades).....*

.....

.....

.....

Guía para Servicios de Mediación

Plan de acción:

.....

.....

2.- ACEPTACIÓN DEL PROGRAMA DE MEDIACIÓN

CONTRATO DE MEDIACIÓN

Ena,..... de.....de 200..

Por medio del presente documento,
los abajo firmantes acuden
voluntariamente al Servicio de Mediación
para intentar llegar a un acuerdo en
cuanto a su problema o discrepancia,
aceptando el programa de mediación,
reconociendo al mediador/a
D/D^a..... y
comprometiéndose a respetar las
siguientes CONDICIONES:

1.- Las partes han sido informadas de los principios y bases de la mediación, aceptando las reglas del proceso en su integridad.

2.- El proceso de mediación durará como máximo 3 meses, estableciéndose un encuentro en sesionesdurante una hora de duración más 15 minutos de reflexión interna.

3.- El acceso al proceso de mediación es voluntario y libre, pudiendo abandonar el mismo cualquiera de las partes, incluido/a el mediador/a, cuando lo consideren oportuno, previo aviso a las partes implicadas en la mediación.

4.- Una vez finalizado el proceso de mediación, se realizará un seguimiento del cumplimiento del acuerdo alcanzado, por parte del equipo mediador, al mes, 6

meses y 1 año de la fecha de la firma del documento final

5.- El contenido de todas las sesiones que comprende el programa de mediación, es confidencial, y la información recibida en las mismas no podrá ser utilizada, en ningún caso, fuera del servicio de mediación, ni ante cualquier organismo y/o tribunal. De igual forma se destruirá cualquier acta que se levante en las sesiones con informaciones una vez terminado el proceso y llegado al acuerdo.

6.- Las partes implicadas en el proceso de mediación, bajo el principio de reserva, renuncian a solicitar información recogida en el servicio de mediación y a reclamar la presencia de los/as mediadores/as ante cualquier organismo o tribunal.

7.- Las partes renuncian a iniciar ningún proceso judicial durante la duración del proceso de mediación, con relación al problema o discrepancia que les trae a éste proceso. De igual forma deben dejar en suspenso cualquier litigio al respecto que se hubiere iniciado con anterioridad.

8.- La información aportada por las partes implicadas en el proceso de mediación, tanto en las reuniones públicas como privadas, las utilizará única y exclusivamente el equipo de mediación para el proceso iniciado.

9.- Las partes adoptarán una actitud de máximo respeto a la parte contraria y al mediador/a, bajo el principio de colaboración y buena fe, conservándose el orden en el turno de palabra en todo momento.

Guía para Servicios de Mediación

10.- Las partes en conflicto acuerdan abonar los honorarios del servicio de mediación por mitad a la finalización de cada sesión de trabajo así como en su caso a la redacción del acuerdo final.

Y en prueba de conformidad, firman la presente aceptación, en legal forma en lugar y fecha arriba indicado.

Fdo:.....

Fdo:.....

Por el equipo de mediación

Firmado:.....

.....

**3.- CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN
DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN.-**

En Sevilla a..... de.....del
20.....

OPINIÓN SOBRE EL PROGRAMA:

(Escala de 0 a 10 puntos).

**1.- ¿Cuál es su opinión sobre el
desarrollo de la
mediación?.....**

**2.- Cuál es su opinión sobre el
resultado pactado:.....**

**3.- Valoración de la idoneidad del
equipamiento y espacios donde se ha**

desarrollado la
mediación:.....

4.- Cumplimiento de sus
expectativas:.....

5.- Satisfacción del trato y
conocimiento del
mediador/a:.....

6.- ASPECTOS POSITIVOS DEL
PROGRAMA A RESALTAR:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

7.- ASPECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- PROPUESTAS A MODIFICAR:.....

.....
.....
.....
.....

9.- OTROS DATOS DE INTERÉS:

.....

Guía para Servicios de Mediación

.....

.....

.....

Fechas revisiones y del plan de trabajo:

.....

.....

.....

4.- ACUERDO ALCANZADO Y
COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO.-

En Sevilla ade.....de 20.....

Las partes abajo firmantes tras acudir voluntariamente al Servicio de Mediación habiéndose desarrollado un total de..... encuentros/entrevistas/sesiones realizadas, se comprometen por iniciativa propia, sin coacción alguna, de forma libre y voluntaria y bajo juramento, a cumplir el siguiente Convenio/acuerdo, por ser según las partes, la mejor forma de solventar el problema que les ha llevado a la mediación.

Asi mismo dicho acuerdo será revisado y/o modificado cuando se considere oportuno, o cambien las

circunstancias de igual forma pactada y mediante el servicio de mediación, alcanzando una vigencia el mismo de un año de duración (prorrogable de forma indefinida en el tiempo).

Igualmente el seguimiento en cuanto al cumplimiento del mismo será permanente, partiendo tanto por petición de los firmantes como de la entidad conveniada o Ius & Lex, Servicio de Mediación.

ACUERDO:

1.-

.....

Guía para Servicios de Mediación

2.-

.....

3.-

.....

Fdo: Las partes:

Fdo: Equipo de mediación

NOMBRE

NOMBRE

FIRMA

**5.- PROPUESTA DE CONVENIO
REGULADOR**

En Sevilla, a de dos mil

REUNIDOS:

De una parte,
con DNI, mayor de edad,
casada, y con domicilio actual en C/
..... de Sevilla.

Y de otra D.,
con DNI, mayor de edad,
casado y con domicilio actual en Sevilla
en Plaza

INTERVIENEN:

Cada parte en su propio nombre y
derecho, reconociendo recíprocamente la
capacidad legal suficiente para prestar
consentimiento, por lo que de forma libre y
voluntaria

MANIFIESTAN:

I.-Que D^a y D.
..... contrajeron matrimonio
canónico en el día
.....de del año, según consta en
el Registro Civil de dicha localidad al
Tomo Página

II.- Que de dicha unión nacieron
..... hijas,y..... de yaños
de edad actualmente, los días
..... de y
..... de, según consta
mediante certificados del registro civil de
.....inscritos al tomo página.....
y al tomo página

respectivamente.

III.- El matrimonio fue contraído
bajo el régimen económico de sociedad
legal de gananciales que ha continuado
hasta la fecha..

IV.- Debido a una serie de razones maduramente sopesadas y de indudable incidencia en su vida familiar, que imposibilitan la convivencia conjunta, los cónyuges han aceptado de mutuo acuerdo proceder a su separación de hecho y con el presente convenio proceder a la separación legal, mediante la participación en un Programa de Mediación Familiar, acordando que sus relaciones personales, familiares y económicas se regulen de ahora en adelante por las siguientes:

ESTIPULACIONES

PRIMERO.- Los cónyuges acuerdan la total separación de sus personas, renunciando a intervenir en la vida y actividades del otro y autorizándose mutuamente a residir en distintos

domicilios, hecho que declaran ya haber realizado a la firma del presente documento, aún cuando deban comunicarse los cambios de los mismos en atención a las relaciones paterno-materno filiales, con respecto a las hijas.

El uso y disfrute del hasta ahora domicilio conyugal, sito en C/ en Sevilla, se atribuye a la esposa Doña, que residirá en él en compañía de sus hijas menores.

Y por su parte el esposo y padre declara, ya ha dejado de residir en el domicilio conyugal, estableciéndose en uno cercano al actual familiar, siendo este con las mejores condiciones para su situación y la estancia de las menores con su padre en el régimen de visitas que se adopta y se compromete a comunicar cualquier cambio que pudiera producirse.

SEGUNDA.- La guarda y custodia de las hijas menores, fruto de la unión de y se atribuye a la madre que convivirá con ellas en el domicilio indicado en la estipulación primera, si bien la patria potestad será compartida por ambos progenitores en beneficio y educación de las menores, procurándoles una formación integral.

TERCERA.- Ambos cónyuges consideran de mutuo acuerdo, que el sistema de comunicación, visitas y relación del padre con las hijas sea el más amplio posible, acordándolo libremente, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades de sus hijas dada sus edades actuales de yaños.

A falta de acuerdo el sistema de comunicación con el consentimiento de las hijas, para una mejor relación y en

todo caso para que las mismas en un futuro conozcan el interés de sus progenitores de que en todo caso puedan estar con ambos y con sus respectivas familias, será el siguiente:

1.- Sistema de comunicación habitual:

- El padre podrá estar con sus hijas, en su compañía, en fines de semanas alternos, estructurándose de la siguiente forma:
- Desde el viernes por la tarde a las 18 horas hasta las 22 horas del domingo, que las reintegrará al domicilio habitual.
- Además, una tarde en semana, acordado según la disponibilidad laboral y coincidiendo con los días libres

tanto del padre como de las hijas según sus distintas actividades decidiéndose repartir el tiempo del día de la celebración entre ambos progenitores con un preaviso de 24 horas, el padre pasará la tarde de un día a la semana, siendo preferentemente los miércoles.

- Los cumpleaños y santos de las hijas, los celebrará, cada uno con ambos padres, de forma conjunta o repartiéndose el tiempo de estancia con ellas.

2.- Vacaciones de verano: Ambos progenitores tendrán a las hijas en su compañía durante los meses de julio y agosto, en periodo por mitad, previo acuerdo en cuanto a la fijación de las

fechas. En caso de desacuerdo elegirá el padre en los años impares y la madre en los años pares. El resto de las vacaciones escolares en verano, así como los puentes oficiales también se llevarán a cabo de forma alterna.

3.- En los periodos vacacionales de Semana Santa y Feria se seguirá el régimen de estancia de las hijas por mitad con cada progenitor en función a sus situaciones laborales

4.- En Navidad se seguirá el régimen de estancia por mitad con cada progemitor, pero teniendo en cuenta que las hijas pasen el día 24 de diciembre con un progenitor y el día 25 con el otro y de igual forma los días 31 (fin de año) y 1 (año nuevo), y los días 5 de enero

(víspera de reyes) y 6 de enero (día de reyes).

En caso de desacuerdo elegirá el padre en los años impares y la madre en los años pares.

Se establece también el derecho a que no se impida contactar al padre o la madre con sus hijas por teléfono en horas y tiempo razonables cuando no se encuentren con ellas.

Con independencia de lo anterior, ambos cónyuges se comprometen a facilitar y flexibilizar el cumplimiento del régimen de vacaciones, cuando por razones laborales no se pudiera cumplir lo establecido, avisando del cambio como mínimo con un periodo de antelación de 15 días.

Todo este sistema de comunicación se llevará a cabo dentro de criterios de flexibilidad y atendiendo siempre prioritariamente al interés de las hijas, prevaleciendo en todo caso los acuerdos de ambos cónyuges sobre lo aquí pactado.

CUARTA.- Una vez realizado el desglose de gastos en el proceso de mediación y establecidas las necesidades de las hijas, calculada por ambos cónyuges, en consideración a que estiman que los gastos totales mensuales y prorrateados son de euros, la madre se compromete a asumir los gastos por euros y el padre se compromete a abonar en concepto de pensión alimenticia de las hijas Julia e Irene, y contribución, con efecto desde la firma del presente documento, la cantidad de

euros mensuales , pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente que la madre designe, hasta la independencia económica de las hijas. Esta cuantía, ambas partes estiman que sea revisable para la adecuación a la realidad de futuro y que desconocen si es idónea o no actualmente para ser definitiva, al año de cumplimiento de este convenio.

La referida suma se modificará anualmente en más o menos, según el índice de Precios al Consumo (IPC) que publique el INE u organismo equivalente.

Independientemente de la cuantía asumida, los gastos extraordinarios serán asumidos al 50% por ambas partes,

previa aceptación por los padres de la realización del gasto.

QUINTA.- La separación que se pacta, declaran ambos cónyuges, que no produce un desequilibrio económico para ninguno, al tener sueldos saneados, por lo que no procede la determinación de pensión compensatoria.

SEXTA.- D. y D^a seguirán siendo copropietarios de los bienes que en este momento forman parte de la Sociedad de Gananciales y que se identifican como un piso y una plaza de garaje en la calle y un piso en la calle

En la actualidad se está pagando un Préstamo hipotecario que recae sobre el hasta ahora domicilio familiar con una cuota mensual de € (..... euros concéntimos) que ambos

acuerdan pagar por partes iguales (..... euros cada uno). D^a ingresará en la cuenta mancomunada que ambos han destinado para el pago de la citada cuota, el importe acordado antes del día 5 de cada mes.

En el momento en que D. o D^a lo decidan, se procederá a la venta de los bienes comunes, con cuyo producto se liquidarán las deudas compartidas correspondientes (si las hubiera) y se repartirán a partes iguales el sobrante de la transacción. La venta puede realizarse entre ellos o bien a un tercero. Se establecerán plazos razonables para permitir el abandono de la propiedad vendida sin premuras de tiempo ni sobresaltos.

SÉPTIMA.- Los comparecientes se obligan a respetar este Convenio Regulator a partir de la firma del mismo, y se comprometen a someterlo lo antes posible a la aprobación del Juzgado de Familia, a fin de que sea aprobado en la sentencia que se dicte en su día, autorizándose mutuamente a presentarlo uno con el consentimiento del otro, o bien de forma conjunta ante los tribunales.

OCTAVA.- Ambos cónyuges firmantes se comprometen a que cualquier discrepancia, diferente interpretación, incumplimiento o posible modificación de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio Regulator, se intente resolver de forma pacífica acudiendo al servicio de Mediación Familiar a renegociar sus

desacuerdos previamente a realizarlo por vía judicial.

Y para que así conste, firma este Convenio los comparecientes, por cuadruplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

FDO. LAS PARTES

Fdo. D^a

Fdo. D.

FIRMA Y SELLO.

REPRESENTANTE DEL EQUIPO

***LA DEONTOLOGÍA DE LOS/LAS
MEDIADORES/AS***

6.- LA DEONTOLOGÍA DE LOS/LAS MEDIADORES/AS

Un importante avance en el campo de la mediación, debe ser tal y como se desprende de la legislación existente al efecto, el compromiso de la creación de un marco “deontológico” para el correcto ejercicio de la mediación y los mediadores y mediadoras.

*En este sentido proponemos un **código ideal** con el siguiente contenido:*

I.- Preámbulo:

La mediación podemos entenderla como una profesión con responsabilidades y deberes éticos. Quienes emprenden la práctica de la

mediación como actividad profesional deben tener en cuenta el derecho a la autodeterminación de las partes que se encuentran enfrentadas.

El código debe regular la conducta personal del mediador/a inscrito en el Registro de mediadores de la entidad o institución pública, y tiene por objeto establecer normas y principios deontológicos por los que debe regirse el mediador/a con el fin de garantizar la integridad, profesionalidad, neutralidad e imparcialidad de los mismos ante las partes

Con respecto a lo que entenderíamos como definición y concepto de mediación: A los efectos del código ético profesional entendemos como mediación aquella técnica utilizada como proceso para la resolución de un

conflicto, en el que interviene un tercero, mediador/a, imparcial y neutral, para ayudar a las partes enfrentadas a alcanzar un acuerdo propuesto por los mismos. El mediador/a debe ser previamente solicitado y aceptado por las partes que requieran sus servicios, ya sea a instancia propia o derivado de la autoridad judicial o administrativa.

La misión del mediador/a será ayudar y facilitar a las partes en conflicto, en la obtención por si mismas de un acuerdo, satisfactorio para ambas.

Obligaciones generales del mediador/a.-

- *El mediador/a no representa ni asiste profesionalmente según su naturaleza a ninguna de las partes*

- El mediador/a deberá informar claramente antes del inicio del proceso sobre los objetivos, principios y condiciones de la mediación, así como de la naturaleza de esta técnica de intervención.

- Debe de realizar una buena interacción inicial con las partes y sus familiares

- El mediador/a debe asegurarse de la firmeza de las decisiones de las partes antes, durante y después del proceso

Guía para Servicios de Mediación

- Se deben aclarar las dudas que existan antes de las distintas negociaciones que se produzcan

- Debe de identificar la conveniencia de las distintas reuniones con las partes por separado, conjuntas o asistidos por profesionales.

- El mediador/a debe incidir en los logros obtenidos durante el desarrollo de la mediación

- Debe de concretar desde el inicio del proceso el orden prioritario de temas a tratar.

- Trabajaré para eliminar las conductas agresivas entre las partes enfrentadas

- El mediador/a debe evaluar antes de que se tome una decisión, todas las

consecuencias del acuerdo que pudiera surgir

- Estará obligado a fomentar que no se piense durante la negociación solo en uno mismo sino también en las circunstancias del otro y sobre todo en la incidencia en los hijos.

- El mediador/a debe tener una postura abierta y buscar alternativas a otras posibilidades

- Deberá evitar transmitir a los hijos los desacuerdos familiares

- El mediador/a debe controlar el impacto de las influencias exteriores

La responsabilidad del mediador/a con respecto a las partes.-

El compromiso adquirido desde el encargo de mediación hacia las partes, hace que los mediadores/as tengan una importante responsabilidad con respecto a ellas, siempre entendido desde la libre voluntad del mediador/a de aceptar la mediación:

- El mediador/a en todo momento debe de ser fedatario público de que los convenios o acuerdos alcanzados en las negociaciones en las que interviene, se realizan de forma voluntaria por las partes en conflicto.

- Es responsabilidad del mediador/a asistir a las partes contendientes para que alcancen un

acuerdo siendo el conductor de la disputa y del pacto alcanzado.

- En ningún momento el mediador/a debe ejercer coacción sobre las partes para que se llegue a algún acuerdo, no tomando decisiones en su nombre, si bien si podrán existir recomendaciones por parte del mediador/a para el acuerdo si es solicitada por las mismas.

- Es conveniente iniciar un proceso de mediación solicitado por ambas partes. En este sentido el mediador/a intentará que las partes en conflicto, una vez informadas de la mediación, sean ellas por si mismas las que interesen el proceso. En caso de ser solo una de las partes las que acude a la mediación, el mediador/a intentará sin su propia intervención, que la otra acuda a la mediación, mediante la recomendación de

tercera persona o su propia familia extensa.

- Los mediadores informarán debidamente a las partes de los gastos de la mediación, antes de su intervención propia en el proceso, intentando que su liquidación sea de manera equitativa entre las partes y cuando no sea posible conseguir que las partes en el inicio lleguen a un acuerdo de liquidación. En ningún caso los honorarios quedarán condicionados al resultado que obtenga.

La responsabilidad del mediador/a con respecto al proceso de mediación:

El mediador/a es el garante de la tramitación, del cauce, de la temporalización, el canalizador del

proceso y ello se matiza en responsabilidades específicas:

- *El proceso de mediación comprende la intervención de una tercera parte en la negociación para así ayudar a las posibles soluciones alternativas que las partes van a aceptar voluntariamente.*

- El mediador/a velará porque las partes en el proceso no utilicen la coacción, el insulto, la presión o se encuentren incapacitados para la toma de decisiones.

- Siendo la mediación un proceso participativo, el mediador debe lograr que las partes en conflicto se integren en igualdad al proceso.

- Durante la iniciación, tramitación y finalización del proceso de mediación, el mediador debe establecer unos criterios

de trabajo y actuaciones razonables a cada caso y en cada supuesto de crisis familiar

- El papel del mediador/a durante el proceso debe de ser activo en cuanto a las sugerencias y alternativas de negociación de las que debe hacer partícipe a las partes, no realizando declaraciones o manifestaciones falsas que pudieran ser susceptibles de interpretación errónea por las partes, ni hacer exigencias en cuanto al proceso, los beneficios del mismo o sus habilidades.

- El proceso de mediación surge bajo la aplicación de los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, objetividad, voluntariedad y creatividad, que el

mediador habrá de conservar en su aplicación efectiva durante el mismo.

- La información que recibe un mediador/a durante el proceso en sesiones privadas con las partes, la familia de estos o sus asesores, así como en sesiones conjuntas es confidencial y no debe revelarse a las partes fuera de las negociaciones y en las que expresamente ellas consientan ser utilizadas. De igual forma las partes serán conscientes de que el mediador no podrá ser utilizado como testigo o perito en un juicio derivado de su conflicto. El mediador/a está obligado a guardar secreto profesional sobre los temas en los que intervenga del que quedará relevado si existe autorización expresa de las partes para ello. De igual forma el mediador/a no podrá utilizar en beneficio propio o en el de terceros, la información

que pudiera obtener en el procedimiento de mediación en el que intervenga.

- El mediador/a a lo largo del proceso y con respecto a su intervención, deberá mantener una actitud de imparcialidad, tanto en relación a las partes como con respecto al proceso o el conflicto objeto de la mediación y en concreto se abstendrá de intervenir:

- a) Cuando pudiera tener un interés directo o indirecto en el proceso
- b) Cuando existiere vínculo de amistad o parentesco con alguna de las partes al menos, en conflicto, salvo que sea expresamente conocido y aceptado por las partes

- El mediador/a estará obligado a informar a las partes durante el proceso, sobre otros recursos existentes en los que se puedan apoyar cada una de ellas para así facilitar la solución y el acuerdo de las partes.

- El mediador/a deberá tener en cuenta durante todo el proceso que su papel no es el de asesor jurídico, terapeuta, orientador o educador, sino el de informador de las alternativas o de recomendación de los acuerdos.

- El objetivo del proceso de mediación es alcanzar un acuerdo. Si el mediador/a observa que el mismo es poco equitativo o de mala calidad, debemos actuar de la siguiente forma:

- a) Informar a las partes de las dificultades que conlleva el mismo.

b) Retirarse como mediador si lo viera oportuno

- El mediador/a deberá informar a las partes cuando exista una diferencia insalvable entre las partes que haga imposible la continuación del proceso y terminar la mediación.

La responsabilidad del mediador/a hacia la profesión y otros mediadores.-

Es una de las principales misiones del mediador/a con independencia del proceso. Estamos en un momento importante de conocimiento y difusión de la mediación en nuestro país y ello hace que tengamos que limar expresamente los desajustes que se produzcan con respecto a la mediación:

- *Un mediador/a no puede involucrarse e intervenir en un proceso de mediación cuando el conflicto sea tratado en otra mediación.. No debe interceder en una desavenencia. No obstante puede existir un esfuerzo cooperativo y extenderse a una co-mediación o actividad co-mediadora el conflicto que se estime oportuno.*

- Durante un proceso de mediación, el mediador/a debe cuidar de no descalificar a otro mediador/a por un proceso anterior y cuidar cualquier desacuerdo o crítica.

- El mediador/a podrá recabar información suplementaria a terceros sobre las materias objeto de la mediación previo consentimiento de las partes.

- El mediador/a no aceptará entrega de dinero o bienes u objetos en

concepto de regalo, por parte de las partes en ningún caso

- De igual forma el mediador/a deberá someterse a programas de capacitación continuados para el efectivo ejercicio de su profesión y promover la difusión y conocimiento de la profesión.

- Se deberá desempeñar los servicios de mediación solo en las áreas en las que el mediador/a esté verdaderamente capacitado

- Para poder intervenir como mediador/a en la resolución de conflictos deberá haberse seguido una formación específica sobre mediación y estar en posesión del Título de Especialista o Experto Universitario en Mediación o Título Homologado equivalente. Así mismo deberá estar registrado en el

registro de Mediadores correspondiente a su lugar de ejercicio profesional.

La responsabilidad del mediador/a hacia las administraciones públicas y las partes no representadas en el proceso.-

El proceso de mediación se enmarca desde el reconocimiento público de la actividad, ello hace que tengamos que hacer un especial hincapié en las relaciones de la mediación y la administración pública:

- La mediación es un proceso privado entre partes en conflicto, no obstante dentro del principio de confidencialidad, habrá que respetar la información pública que a efectos estadísticos solicitan las administraciones públicas, así como velar por los intereses

de terceras personas afectadas en el proceso.

- El mediador/a ante las administraciones así como particulares, deberá dar a conocer su representatividad de la institución o entidad en la que desarrolla su labor. Los mediadores/as, exhibirán en los documentos que emitan durante el proceso de mediación el logotipo de la entidad así como el sello de la misma.

- La publicidad en la que el mediador/a ofrezca sus servicios deberá ser concisa, especificará el título que le habilita para ejercer la profesión y estar inscrito en el registro correspondiente para ello.

El Régimen Disciplinario.-

Todo ámbito ético o deontológico dentro de un código debe ser supervisado mediante un sistema de control disciplinario:

- Las Entidades que tengan como objetivo la prestación de un servicio público de mediación, a través de sus órganos de dirección y gestión, la Junta Directiva o de la Comisión que a esta delegue sus funciones, estudiará e informará sobre las denuncias o quejas que se le presenten en relación a mediadores que se encuentren asociados e inscritos en el Registro, emitiendo el correspondiente informe y propuesta de sanción, en su caso, que deberá ser ratificado por la Junta Directiva

- De igual forma los mediadores de las distintas entidades mediadoras, estarán sometidos a el régimen disciplinario que a tal efecto exista en cada momento en la Comunidad Autónoma de referencia para el ejercicio profesional de la mediación familiar.

No quisiera terminar este “ensayo de código deontológico” sin matizar la importancia también de la unificación de estos criterios expuestos. Las distintas leyes de mediación que están siendo aprobadas sucesivamente en nuestro país, están dejando en manos de los Colegios Oficiales de las profesiones afectadas por la Mediación (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, educadores sociales, graduados sociales, pedagogos...) la publicación y debate de

la ética profesional y llamo la atención ante la dificultad que supone los distintos intereses profesionales de cada uno de ellos. Sería necesario implantar unas reglas básicas desde la administración pública.

LIBROS DE MEDIACIÓN RECOMENDADOS

LIBROS DE MEDIACIÓN

RECOMENDADOS.-

“La magia de la Mediación”, Javier Alés Sioli y Juan Diego Mata Chacón, Editorial Aconcagua, Sevilla 2010

“Fundamentos de la Mediación Familiar”, John M. Haynes, Gaia Ediciones, 2ª Edición Madrid Julio 2000.

“Mediación intercultural: una propuesta para la formación”. Andalucía Acoge, Editorial Popular ,Madrid año 2002

“Inmigrantes y mediación cultural” vv.aa. Universidad de Deusto. Escuela de Trabajo Social, Bilbao 2003

“Herramientas para trabajar en mediación”, autor Francisco Díez y Gachi

Tapia, Editorial Paidós, Buenos Aires año 2000

“Mediación de conflictos en instituciones educativas (manual para la formación de mediadores)”, Editorial Narcea, Autor: Juan Carlos Torrego (coordinador), Madrid 200

“Cultura de mediación y cambio social”, Autor: M.C. Boqué Torremosell, editorla Gedisa, Barcelona 2003

“Teoría de conflictos”, Autor Remo F. Entelman, Editorial Gedisa, Barcelona 2002

“Mediación estratégica”, autor Ruben A. Calcaterra, Edtorial Gedisa, Barcelona 2002

“Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social”, Autor: Javier Alés, Editorial Aconcagua, Sevilla 2ªedición año 2002.

“Mediación Familiar: Teoría, análisis y regulación en España” Ed. Aconcagua, Sevilla 2005. Autor: Javier Alés

“El poder y sus conflictos, o ¿Quién puede más?”, Autor: Joseph Redorta, edit Paidós, Barcelona 2005

“Tiempo de mediación”, autora: Maria Carme Boqué Torremorell, Edit. Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, Sevilla 2005

“Bases jurídicas para una regulación de la mediación familiar”, Autor: José Maria Mata de Antonio, Edit. Aqua, Zaragoza 2004

“La cultura del control”, Autor: David Garland, Edit. Gedisa, Barcelona 2005

“La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja” Autora: Trinidad Bernal Samper, Edit. Colex (2ª Edición), Madrid 2002

“Mediación diseño de una práctica” Autores: Caram, Eilbaum y Risolia, Edit. Histórica (2ª edición) Buenos Aires 2006

“Entender el conflicto: la forma como herramienta”, Autor: Josep Redorta, Edit. Paidós Barcelona 2007.

“Como analizar los conflictos: la apología de conflictos como herramienta de mediación”, Autor: Josep Redorta, Edit. Paidós, Barcelona 2004

“Mediación educativa y resolución de conflictos”, Autor: Daniel Martínez Zampa, Edit. Novedades educativas, Argentina 2005

“Teoría y Práctica de la Mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España”

Autora: Raquel Luquín Bergareche, Edit. Civitas, Navarra 2007.

“Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia”

Autora: Leticia García Villaluenga, Edit. Reus, Madrid 2006

“Mediación familiar y social en diferentes contextos” Autora: Ana Poyatos García (coordinadora), Edit. Nau Llibres, Valencia 2003

“Mediación para la resolución de conflictos de personal en las administraciones públicas” Autores: Eduardo Gamero Casado (cordinador) Edit. Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Sevilla 2006

“Síndrome de Alienación Parental”, Autor:
José Manuel Aguilar, Edit. Almuzara,
Córdoba 2004

“Mediación escolar, propuestas,
reflexiones y experiencias” Edit. Paidós,
Buenos Aires 1999

“Mediación y resolución de conflictos: una
guía introductoria” Edit. Paidós, México
1999.

“Gestión del conflicto, negociación y
mediación”, Munduate Jaca y Medina Diaz
(coordinadores), Edt. Pirámide, Madrid
2006

“Mediación y solución de conflictos.
Habilidades para una necesidad
emergente”, Soletto Muñoz y Otero Parga
(coordinadores), Edt. Tecnos, Madrid
2007.

“Tu ganas, yo gano. Cómo resolver conflictos creativamente y disfrutar con las soluciones”, Cornelius, H y Faire, S. (1996) GAIA EDICIONES

“Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones”, Acland, A.F. (1993) EDITORIAL PAIDOS

“Mediación, proceso, tácticas y técnicas”, De Diego Vallejo y Guillén Gestoso, Edt. Pirámide Madrid 2006

“La negociación y la mediación de conflictos sociales”, Marcos Aranda, Rafael, Edt. Trama Madrid 2005

“Mediación Familiar, Teoría y práctica: principios y estrategias operativas” Lisa Parkinson, Edt. Gedisa Barcelona 2005 edición española, a cargo de Ana M^a Sánchez Durán.

GEDISA EDITORIAL:

“Resolver conflictos y alcanzar acuerdos (como plantear la negociación para generar beneficios)”, Robert H. Mnookin, Scout R. Peppet.

“El lenguaje de la negociación” Manual de estrategias prácticas para mejorar la comunicación. Joan Mulholland

“Resolución de conflictos y aprendizaje emocional” Una perspectiva de género, Genoveva Sastre Villarrasa y Montserrat Moreno Marimon

“Educación primaria y negociación de poder” Sylvia M. Warham.

EDITORIAL PAIDOS:

“Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas”, Marinés Suares

“Reflexiones sobre la práctica pedagógica de la mediación”, Bazán, L. (1996)

“Dinámica de la mediación”, Jean Francoise Six.

“Cuando hablar de resultados”, Deborah M. Kold

“Nuevas direcciones en mediación”, Joseph R. Folger y Tricia S. Jones.

“El corazón del conflicto” Brian Muldoon

“La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores”, Karn Grover y James Grosch

EDITORIAL GRANICA:

“La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros”, Bush, R y Folger, J.P. (1996).

LA RADIOGRAFÍA

DEL CONFLICTO

LA RADIOGRAFÍA DEL CONFLICTO.-

Una radiografía consiste en la administración de rayos X sobre una zona del organismo para el estudio de los órganos que se encuentran en su interior. Se basa en las propiedades de los rayos X y en su capacidad para atravesar ciertas sustancias del organismo y la imposibilidad de atravesar otras, hecho que queda reflejado en lo que los técnicos denominan “una placa fotográfica”.

Supone una de las pruebas diagnósticas más útiles y por lo tanto más usadas, considerada como de bajo riesgo y con un indudable beneficio que se desprende de la gran información que aporta. Podríamos decir que es básico para poder operar la enfermedad o tumor del que se trate.

Bajo estas perspectivas, cabe preguntarnos, **¿no nos sería útil aprender a radiografiar un conflicto antes de intervenir como mediadores?**

El conflicto es inherente a la condición de ser humano, de tal manera que si nuestra principal vía de desarrollo es la “comunicación”, mediante ella y a través de ella surgen equívocos y malos entendidos que dan lugar a interpretaciones que conducen al conflicto. No obstante como bien dice Florencia Brandoni, “el conflicto es una construcción”, “una situación es vivida como conflictiva si es significada como tal”. Lo importante en nuestra aportación a la teoría del conflicto debe ser determinar sobre que aspectos del conflicto opera la mediación, como técnica para gestionar el

mismo. Para explicar como atender un conflicto desde la mediación trataríamos de dar una la imagen gráfica de un iceberg y así diferenciamos entre lo que es una disputa y un conflicto. En la punta del iceberg, la parte que emerge a la superficie, se encontraría la disputa, la pelea, aquello que nos es visible, pero entendemos que esta punta del iceberg no es lo que realmente a lo mejor está ocurriendo. Hacia abajo se encuentra toda la base de este iceberg que supone la totalidad del conflicto, con una base fuerte, oculta a nuestra vista , y que correspondería a lo que el esquema de negociación colaborativa de Harvard denomina intereses de las partes.

Pero ¿Qué procedimiento habríamos de seguir para la radiografía de un conflicto?.

Las radiografías se obtienen provocando que un haz de rayos X atraviese la zona del organismo deseada, e incida después sobre una placa fotográfica.

Los rayos X son una radiación electromagnética con una longitud de onda mucho menor que la de la luz que tienen la propiedad de atravesar la materia y de impresionar una emulsión fotográfica. Según la densidad del objeto con el que interaccionen los rayos X podrán atravesar el material del objeto e incidir sobre la placa fotográfica marcándose en negro, o bien ser rechazados, en cuyo caso quedará una sombra que adquiere una imagen en blanco en la placa fotográfica. Así pues se obtiene una imagen en blanco y negro y todo el espectro de grises, dependiendo

de la densidad del tejido atravesado. La imagen obtenida en la placa fotográfica equivale al espectro de densidades con los que ha interaccionado los rayos X. Las indicaciones de la radiografía son múltiples. No hay ningún síntoma torácico que no pueda ser examinado con una radiografía. De igual forma ocurre en la mediación.

En un proceso de mediación, antes de iniciarse el “contrato de mediación” los mediadores deben analizar cada una de las “zonas del conflicto”; saber que las distintas escalas de grises corresponden a las percepciones que tienen las partes enfrentadas, atravesando los distintos “tejidos” de los sentimientos que polarizan la lucha por conseguir fines que la mayoría de la veces no son

contrapuestos. No debemos “operar” en mediación, sin previamente hacer un “análisis” mediante una radiografía... y porqué no, incluso mediante análisis concretos

Vayamos a un análisis de sangre. Esta prueba diagnóstica consiste en extraer sangre de una vena (lo más frecuente) o arteria, y es una herramienta de gran utilidad en la práctica clínica. Son los análisis más frecuentemente solicitados y también conocidos con los nombres de analítica de sangre, rutina de sangre, etc.

Con esta prueba es posible saber los valores de diversas sustancias que circulan por la sangre. Permite realizar un estudio hematológico básico, y sobre todo lo que a la mediación interesa, en este

ámbito comparativo, lo que nosotros denominamos, la exploración del individuo, con sus llantos, sus emociones y su compasión

No es muy lejano de nuestro trabajo tampoco lo que denominamos “medicina preventiva”, mediante la prevención y tratamiento de los conflictos. Resulta fundamental para prevenir recaídas, realizar un “diagnóstico” precoz y educar en mediación, para que sea una herramienta que las personas hagan suyas. Las personas hacen suyo e interiorizan, todo lo negativo de un conflicto, para lo que deberíamos aplicar, lo que en medicina se llama un “electrocardiograma”

Se trata de una prueba no invasiva que se lleva a cabo para obtener un

registro de la actividad eléctrica cardíaca. Para ello se emplean unas pegatinas que actúan a modo de electrodos en la piel, y que detectan los distintos impulsos eléctricos del corazón en sus diferentes partes. Es una prueba absolutamente inocua, “no duele”, luego tendríamos que determinar los riesgos que son mínimos. ¿ocurre lo mismo en mediación?. Realizar nuestro particular electro, supone ver como han interiorizado los sentimientos y sobre todo si les altera el ritmo de su vida común, el conflicto que están viviendo. Esa alteración puede ser la causa de que vean el conflicto como algo negativo y no como una oportunidad para crecer y seguir adelante.

Todo lo relacionado con el conflicto tiene acepciones negativas; ya que si atendemos, al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y nos encontraremos que se refiere a “lo mas recio”, “situación incierta de una pelea”, “antagonismo, oposición”, “situación desgraciada o de difícil salida”...

Los autores se decantan por hablar del conflicto desde la teoría del desencuentro entre partes:

- a) Lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses
- b) Expresión de insatisfacción o desacuerdo
- c) Discrepancia o percepción de incompatibilidades

Siguiendo a la doctora Garcia Villaluenga¹, las manifestaciones del conflicto son variadas. Así podemos entender que cuando personas o colectivos se encuentran enfrentados se pueden producir las siguientes situaciones:

- a) Las relaciones entre las partes enfrentadas se deterioran
- b) La comunicación entre ellos se interrumpe
- c) Los sentimientos se resienten
- d) Las actitudes se polarizan
- e) Y se pierde tiempo y dinero

El Conflicto, como proceso en un contexto de relaciones, no solo no puede “intervenirse”, sino que la mayoría de las

¹ García Villaluenga, Leticia “Mediación en Conflictos Familiares, una construcción desde el derecho de familia” Editorial Reus, Madrid 2006. Páginas 141 y siguientes.

veces no debe resolverse. Sólo puede resolverse el problema o problemas que constituyen la manifestación externa del conflicto, tal y como hablamos de la “punta del iceberg”; supone como nosotros y la sociedad los vemos manifestado (algo que está prohibido hoy, mañana puede estar permitido”; como surge ese conflicto, el porqué; y sobre todo de que forma influye a aquellos que se encuentran inmersos en él. Intentar resolver el conflicto sin hacer lo que hemos venido en llamar “una radiografía”, un análisis o un electrocardiograma, puede producir diversos efectos respecto del mismo: puede recrudescerlo, puede darle un nuevo escenario para su manifestación, puede cronificarlo, puede darle un giro favorable a los intereses de las partes, y hacer evolucionar su relación en una nueva dirección como nos indica

la Dra. Ana María Sánchez, Presidenta del Foro Mundial de Mediación en España. Así, el método del litigio se basa en la heterocomposición de la regulación :. El juez, como tercero con poder de decisión, determina esa regulación a través de su sentencia. Los ciudadanos tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. Así La imagen del juez, aislado, ha desaparecido, un juez o jueza tiene un gran margen discrecional, también podemos decir que existe un claro vínculo del juez a la ley y al derecho lo que le hace alejarse de la “radiografía del conflicto”, ya que la primera misión de un juez es reconstruir los hechos en función a alegaciones, testigos, documentos y peritajes, pero.... ¿porqué el fallo de un juez es imprvisibe?. Existe una gran desconfianza desgraciadamente.

El método de la mediación se basa en la autocomposición: son las partes quienes determinan esas reglas, son ellas las que tienen el poder de determinar. Los ciudadanos igualmente tienen el derecho a su autodeterminación

Para la Dra. Sánchez “la diferencia entre ambos métodos descansa en las perspectivas integrativa -distributiva de la solución: no se trata tan sólo de que sean la partes o sea un tercero el que detente el poder de determinar la solución”².

Efectivamente la mediación se basa en la autocomposición, no obstante tenemos que decir que de alguna forma también existen métodos autocompositivos dentro del que se ha llamado paradigma

² Sánchez Durán, Ana María durante su discurso: “La mediación y la Administración de Justicia, nuevos retos frente al siglo XXI”, 1º Congreso Nacional de Arbitraje, Madrid , Junio 2000.

tradicional: la conciliación, la negociación, el asesoramiento, la orientación, etc. Todos ellos son métodos extrajudiciales, en cuanto la resolución no proviene del Juez o Arbitro, pero que pueden compartir la misma visión del conflicto y de su resolución: en este caso, “una visión jurídica, según los esquemas lineales y valorativos de pensamiento, respecto del conflicto y su resolución, basada fundamentalmente en el enfrentamiento, en el conflicto de intereses, y en la concepción de que la solución ha de ser justa (cuando la justicia la determina el propio sistema legal)”³.

Cuando se habla de Mediación como técnica, proceso o método alternativo de justicia, la primera idea que surge es ese carácter alternativo de la Mediación. Así,

³ Vid. Artículo supra.

se dice que la Mediación es un "sistema alternativo de resolución de conflictos", una "alternativa extrajudicial o extrajurídica de resolución de conflictos", una de las instituciones o procesos que forman parte del movimiento de los ADR (Alternative Dispute Resolution)

Se pone por tanto el acento en el término "alternativo" como elemento diferenciador de la Mediación respecto de la Justicia Formal, incorporándose en muchas de las definiciones de aquella, así como elemento aglutinador de la Mediación respecto a otros procedimientos de resolución de conflictos, llamados, en consecuencia, ADR.

La utilización de la palabra "alternativo" da lugar a la aceptación, no sin cuestionamiento entre la doctrina, de su situación teórica. Son muchas las teorías

altisonantes en las que se habla más de “complementario” o “anexo”, debido al enorme rechazo que se puede producir, cuando al hablar de alternativo se piensa en sustitutivo a la resolución judicial, algo por ejemplo impensable cuando se trata de crisis matrimoniales, que requieren la misma. Como dijo Humberto Maturana "las palabras, traen un mundo a la mano". Siguiendo el trabajo referenciado de la Dra. Sánchez Durán, que nos parece enormememnte clarificador, necesitamos conocer para nuestra investigación que es lo que se quiere decir con el término "alternativo", y a partir de ahí, trazar un cuadro más complejo de las relaciones entre la Administración de Justicia y la Mediación para finalmente plantear, como conclusión los retos de futuro que la proliferación de la mediación plantea a la concepción tradicional del sistema judicial.

Es más, nosotros incluiríamos una acepción más que es la ACTITUD. La mediación es una actitud, se muestre o no en el método en el que se trate de solucionar el conflicto, una actitud por negociar, una actitud por ceder y conseguir.

Para Sánchez Durán “ los procedimientos alternativos de resolución de conflictos, estarían significando alguna o varias de las siguientes ideas:

1) Desde la perspectiva de los usuarios con diferencias insalvables, de los que tienen que resolver un conflicto, existen diversas opciones para ello: una, la judicial, y otras, "alternativas", las propias del ADR: mediación, arbitraje, minijudicios, negociación, conciliación, etc.

2) También significaría que existe una forma tradicional y unas formas alternativas, que están en pugna o competencia. De manera que éstas estarían llamadas a sustituir a las anteriores, porque vienen a resolver los problemas que plantean las primeras, como algo novedoso.

3) Que las "alternativas" están en paridad de condiciones respecto del sistema judicial y que podrían, ya sustituirlo, ya convivir con él como "otro sistema" optativo, en cuanto a la elección por las partes en conflicto.

Para nuestro trabajo, hablar de "resolución alternativa de disputas" o A.D.R, responde a una forma de pensamiento, a una lógica, demasiado lineal. La realidad resulta más compleja y las interrelaciones entre la Mediación y la

Administración de Justicia son constantes como lo demuestra en el día a día de su aplicación la necesidad o no de la ratificación judicial de los acuerdos.

En los Estados Unidos, donde los autores cifran el nacimiento de la mediación en los años 70, se busca un nuevo adjetivo que venga a sustituir al término "alternativo" ("mejor resolución de la disputa", "resolución complementaria", "resolución efectiva", "resolución pacífica", etc.

También se puede identificar un fuerte componente ideológico que debe ser tenido en cuenta a la hora de examinar los planteamientos y sobre todo el cambio cultural que se debe producir entre el pleito, que llamaremos "cultura del litigio" y la mediación, que denominaremos "cultura del acuerdo".

El sistema judicial, la forma en que actualmente está conformada la administración de la justicia responde a un determinado contexto en el marco de un Estado de Derecho.

Este cambio cultural, implica respecto del conflicto y su resolución un determinado ideario:

- “Se basa en una orientación distributiva del conflicto : el conflicto es definido como una disputa entre aspirantes a los mismos recursos en la que "el ganador se apodera de todo". Es lo que los estudiosos del conflicto han denominado como un juego de suma cero”.
- “La respuesta ideal al conflicto es la asignación de los recursos cuestionados a aquella parte que tiene la motivación más

elevada en la escala del derecho y la equidad”.

Existe una actitud de “enjuiciamiento”, por el que se trata de dar respuesta a la razón en el desarrollo de un conflicto pero, ¿puede que ambas partes tengan la razón?. ¿Es posible que los contendientes reconozcan públicamente los argumentos del contrario?, ¿podemos encontrar una fórmula ganador-ganador?, ¿es posible que trabajemos el conflicto no desde la célebre frase de “qué ha pasado” y si en cambio desde “qué vamos a hacer”?. Hablemos de mediación y conflicto.

Otra cuestión de gran interés es la teoría que siguen diversos autores sobre el denominado “origen del conflicto”. En este sentido nos hacemos eco del planteamiento que hace TOUZARD, para quien el origen se encuentra en

concepciones psicológicas, sociológicas y psicosociológicas. Desde el punto de vista psicológico el origen se encuentra en el individuo en si; en sus motivaciones y en sus reacciones ante los problemas. Desde el punto de vista sociológico, lo que verdaderamente afecta al surgimiento del conflicto son las estructuras y entidades sociales donde se encuentran las personas. Y por último podemos encontrar el origen también uniendo ambas concepciones entendiendo la reacción del individuo en el ámbito en el que se encuentre.

Pero no quisiéramos apartarnos de nuestra verdadera intención: analizar, radiografiar el conflicto. Para ello, canalizamos nuestro esfuerzo, como decíamos, en esas “zonas grises” o

turbias que vemos en los “rayos x” y que componen los elementos del conflicto:

1) LAS PERSONAS en conflicto: hay que distinguir entre protagonistas principales y secundarios, para saber el nivel de influencia en el mismo de aquellos que nos gusta llamar “asesores gratuitos” o personas que estando en la esfera de los verdaderos protagonistas de él, se acercan o son requeridos y pueden suponer una mala influencia en el problema. Con ello vamos a minimizar el protagonismo de personajes secundarios y maximizar la reacción de las personas que de verdad son protagonistas de su conflicto y después lo serán de su solución.

2) EL PODER entre la personas enfrentadas. Es la capacidad de

influencia de los protagonistas entre si, de tal manera que tenemos que observar si este es pronunciado, porque tendríamos que disminuir los efectos del mismo, incluso en más de una ocasión, derivar a terapia u orientación

3) LAS PERCEPCIONES en el conflicto: es la forma de recibir o interpretar el mismo por las partes afectadas. Ello supone que en más de una ocasión tendremos personas que ven el conflicto de forma excesivamente negativa y debemos minimizar estos efectos.

4) EMOCIONES Y SENTIMIENTOS que muestran y que pueden hacer imposible una intervención desde la mediación. Las emociones se polarizan y los sentimientos surgen

para no dejar salir los verdaderos intereses de las partes enfrentadas.

5) LAS ACTITUDES que muestran antes y durante el conflicto y la intervención desde la mediación: Ello supone disposición de las personas enfrentadas ante la búsqueda de la solución de forma conjunta. Una gran mayoría de las “intervenciones” en mediación son imposibles, incluso poco recomendable, debido a las actitudes que muestran las partes.

6) LAS POSICIONES que manifiestan: Lo que en principio reclaman las partes debe ser manejable por el mediador, hasta el punto de que posiciones rígidas, no impidan intervenir, ya que iríamos a soluciones de “mala calidad” debido a las concesiones en la negociación.

7) Los INTERESES Y las NECESIDADES: Siendo estas los beneficios que deseamos obtener con el proceso de mediación y en la búsqueda de acuerdos. Lo que de verdad importa son esos intereses ocultos muchas veces y que no han podido ser vistos en la “radiografía” por culpa de otras actitudes.

8) Los VALORES Y los PRINCIPIOS que han de ser respetados, como elementos culturales e ideológicos que justifican el comportamiento de las personas enfrentadas y que ambas partes en conflicto deben conocer y reconocer.

9) Y por último, EL PROBLEMA: los hechos, lo que ha ocurrido, lo que pasó; algo que en cualquier método de resolución es lo básico, lo más

importante, o mejor dicho, la primera intervención, mediante la mediación ocupa un noveno lugar de intervención.

Esto es radiografiar un conflicto, teniendo en cuenta que para poder hacer una radiografía hay que distinguir entre Resolver si se apuesta por la eliminación o reducción del mismo o Gestionar si hablamos de lo que implica diseñar estrategias para minimizar las disfunciones del conflicto y maximizar los aspectos positivos que puede llegar a tener un conflicto.

Una vez realizamos la radiografía observamos las grandes ventajas que tiene la mediación en conflictos: Es un

error hacerlo bajo la teoría de “descongestionar los tribunales” o su comparación con otras alternativas, ya que las verdaderas ventajas no están en ser una alternativa a la justicia sino que podemos decir que de alguna forma su intención es “programar” relaciones actuales y de futuro de aquellas personas que se encuentren enfrentadas, y sobre todo, la planificación de futuro de las relaciones entre ellos y sus consecuencias.

Podemos decir que la mediación otorga un papel preponderante al derecho a la autonomía de la voluntad que han de tener las partes enfrentadas y que esta forma de gestión de conflictos se basa más en lo que es justo que en lo que se indique como “legal”. Es aventurado

dar esta opinión, pero hemos de entender que a través de la mediación vamos creando una cultura del acuerdo, haciendo desaparecer los efectos del conflicto continuado, lo que demostrará la gran satisfacción que “los mediados” tienen por esta gestión de su conflicto.

Y de la misma forma podemos ver sus ventajas con los ámbitos clásicos donde llega la justicia:

- ✎ La imagen del juez, aislado, como ha sido antiguamente, ha desaparecido y la desconfianza en la justicia impartida por un tercero ha aumentado
- ✎ Un juez o jueza tiene un gran margen discrecional, en la interpretación de la ley, lo que hace que el particular, desconfíe de las

interpretaciones que se realicen sin su participación, de las “soluciones que le vengán dadas”

- 👉 Existe un claro vínculo del juez a la ley y al derecho y la 1ª misión de un juez es reconstruir hechos en función a alegaciones, testigos y documentos, lo que produce un importante desgaste emocional
- 👉 La justicia está localizada (puede llegar a ser distinta según zonas), hasta el punto que lo que un tribunal considera en determinado lugar, es interpretado de forma distinta por otro tribunal
- 👉 Esto nos hace concluir, ¿Porqué el fallo es imprevisible?
- 👉 Hemos de tender a que un juez sea valiente y de vías de reforma cuando se considere que una

norma no refleja la realidad social que vivimos

👉 La gran lentitud de la justicia, es otro importante hándicap en contraposición a la mediación: El sistema de recursos mal utilizado, las ganas de implorar la razón más allá de los límites judiciales, la utilización del tiempo, hace que tan injusto sea una sentencia contraria como una favorable pero tardía

En definitiva, existe una gran desconfianza en los procesos judiciales, y de ahí el carácter complementario que no alternativo, de la mediación.

Siendo por tanto que la mediación supone el trasluz de las intenciones, del ánimo destructivo a la hora por tanto de

radiografiar podemos preguntarnos muchas cosas que nos hacen crecer profesionalmente:

- 👉 ¿Conocen la mediación?: si es así, las sesiones preliminares avanzan en consecuencia; en cambio si la respuesta es negativa, todo el tiempo que pueda dedicarse para determinar el verdadero conocimiento que han de tener de sus virtudes y del compromiso de búsqueda de soluciones que es privativo de las partes, merece la pena porque un minuto de diálogo puede resolver toda una vida de problemas
- 👉 ¿qué relación hay entre las partes?: Situaciones de sujeción, de subordinación, de poder o de compasión, pueden suponer que en nuestra radiografía no podamos

ver más allá y por tanto el desequilibrio impida o desaconseje la mediación

- 👉 ¿Es complejo el caso?: No debemos temer esta circunstancia. La complejidad nos hace crecer y sobre todo, crear en esta profesión. Quizas las mejores mediaciones serán aquellas que casi exista un total desconocimiento del fondo del asunto por el profesional de la mediación; ello creará una mayor objetividad y sobre todo el verdadero rol de conductor del proceso con independencia del fondo del “viaje” que han de hacer las partes enfrentadas. No existe complejidad, sino temor a enfrentarnos a lo desconocido.
- 👉 ¿Hay urgencia por resolverlo?: Las prisas siempre se han dicho que no

son buenas consejeras y es así. En la mediación, la paciencia de las partes y del mediador facilitarán la madurez del acuerdo. Una solución es factible y viable cuando se ha madurado

👉 ¿Continuarán las relaciones en el tiempo?: Si es así permítame el lector determinar que no cabe otro método de solución que la mediación. El nivel de cumplimiento de un acuerdo se mide en función al nivel de participación e implicación en la búsqueda de la solución por parte de las personas que han de regirse por él. Situaciones familiares, laborales o vecinales, obligan a pensar que el tiempo obligará a volver a relacionarse a aquellas personas que se encuentren en conflicto, por

ello la aseveración de utilizar la mediación en todo caso.

Es difícil... pero apasionante esta profesión. Nuestra misión como conductores del conflicto y tras la radiografía, al trasluz, debemos considerar e Identificar en la mediación tanto la historia del conflicto: ¿Qué pasó?, ¿Porqué?, es importante, pero recordemos que siempre...tras evaluar a las personas, el poder, las percepciones, los sentimientos, etc. ¿Cuál va a ser el objeto de la mediación? Y nos gusta hablar de “las cosas”, porque hay que minimizar los efectos sobre los contendientes. Ellas determinaran el calendario de reuniones y la prioridad de atención por nuestra parte. Y por último, recordar como hemos indicado

en párrafos anteriores, Las PERSONAS: ¿ Quienes son? ¿Quién podría ayudar? ¿Quién debería estar presente en las sesiones?. Todas estas cuestiones importan porque al fin y al cabo, nuestra exploración de los mediados deben determinar la influencia de todos los personajes. Así podremos evaluar las estrategias a seguir para encajar las diferencias, lograr el reconocimiento entre las partes, calendarizar las intervenciones y por tanto mandar tareas para su implicación

No se te olvide resumir las mejoras, que justifique tu radiografía y tu intervención.

ETAPAS DEL PROCESO

Diapositiva 1

Etapas del proceso de Mediación

- * Identificación del problema
- * Análisis y elección del ámbito de resolución
 - * Elección del mediador
- * Recopilación de información
 - * Definición del Problema
 - * Búsqueda de opciones
- * Redefinición de posturas
 - * Negociación
- * Redacción del acuerdo.

Diapositiva 2

Etapas de la Mediación: Prereunión. (I)

- Dar a conocer a las partes las características del proceso
- Explicación de la confidencialidad
- Fijación de honorarios
- Tiempo: fijaremos el tiempo máximo de las reuniones y del proceso
- Rellenar una ficha identificativa de las partes

Diapositiva 3

Etapas de la mediación: 1ª Etapa, reunión pública o conjunta (II)

- Encuadrar el proceso y establecer reglas
- Recordamos la confidencialidad
- Establecemos el compromiso de no iniciar trámites contenciosos
- Aclaremos que habrá reuniones privadas y públicas
- Al ser voluntario nadie está obligado
- Se firmará un ACUERDO de inicio de la mediación y de confidencialidad.

Diapositiva 4

Etapas de la mediación: 2ª etapa, reunión privada o individual (III)

- Despliegue del problema
- Objetivos
- Recursos y soluciones intentadas
- Necesidades
- Contribuciones para solucionar el problema
- Habrá cuantas sean necesarias
- Valoraremos:
 - Resumen de contenidos
 - Centrar el problema
 - Los reposicionamientos
 - ¿puede o no haber mediación?

Diapositiva 5

Etapas de la mediación: 3ª Etapa, reunión interna o del equipo (IV)

- Reflexionar sobre historias, personajes y palabras claves
- Construir la historia alternativa
- Contextualizar el conflicto
- Establecer una posición positiva para todos
- Predicción de dificultades

Diapositiva 6

Etapas de la mediación: 4ª etapa, reunión pública o conjunta (V)

Narrar la Historia:	Construir el acuerdo:	Escribir el acuerdo:
-Circular entre las partes	-Marcar opciones	-Partes legitimadas
-Se trabaja sobre el acuerdo	-Similitudes, diferencias y conflictos	-Posiciones positivas
-Crear alternativas	-discusión de ventajas y desventajas	-De forma muy clara
-Mejora de relaciones	-consentir una solución	-fijar conductas y tiempo

Diapositiva 7

Etapas de la mediación: Fin de la mediación (VI)

- Establecer criterios evaluativos del acuerdo
- Se resume lo acordado
- Se previenen posibles recaídas
- Se trabajan nuevas metas
- Fijar el seguimiento por parte del mediador o entidad
- Ritual de celebración

REVISION DEL CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Diapositiva 1

Revisión del concepto de mediación

Seguimos construyendo la
mediación. Javier Alés

Diapositiva 2

La mediación es una alternativa?

- Presupone la existencia de unas vías principales
- Se debe hablar de alternativa porque se desarrolla al "margen de los procesos formales"
- Tiene un carácter complementario

Diapositiva

3

Un método de resolución de conflictos?

- Induce a creer que se trata de eliminar el conflicto
- La supresión no es factible ni deseable
- Se trata de gestionar y transformar el conflicto

Diapositiva

4

Supone la presencia de un tercero?

- El mediador asume la función de enlace, puente o canalizador
- La confianza puede verse aumentada si es alguien conocido y respetado
- Revela la posibilidad de triangular

Diapositiva

5

Es una actividad neutral?

- Conmina al mediador a sostener una posición equilibrada
- También incomoda un mediador carente de interés
- Más que imparcialidad es multiparcialidad, tomando partido por todos
- Tiene que lograr la horizontalidad del intercambio comunicativo

Diapositiva

6

Supone ausencia de poder?

- No se puede imponer una solución a los protagonistas del conflicto
- Los mediadores pueden intervenir: compensando, integrando, mostrándose inactivos o presionando

Diapositiva

7

Es un proceso informal?

- Coexistencia de mediadores profesionalizados y voluntarios
- Disparidad de opiniones a favor y en contra de formalizar la mediación
- Es un proceso perfectamente estructurado

Diapositiva

8

Es una negociación asistida?

- La formación de mediadores se inicia con técnicas de negociación
- También podemos servirnos de la discusión y el diálogo
- No todo es negociar

Diapositiva
9

La intención es llegar a un
acuerdo?

- Los acuerdos comportan cumplimiento
- El objetivo primordial no es llegar a un acuerdo, sino brindar un proceso en el que las partes indaguen en las opciones para resolver el conflicto
- ¿Alcanzaron un buen nivel de comunicación?
- No debemos exigir el cumplimiento de lo que se acordó. Si es necesario es porque en algún momento se forzó el pacto

Diapositiva
10

Es una intervención pacífica?

- No podemos cambiar el mundo pero si intentar ayudar a la gente para que hable de un modo diferente
- Importancia del reconocimiento
- No siempre es importante la mediación como método

Diapositiva

11

Es un arte o una técnica?

- El arte sugiere creación, originalidad e innovación; la técnica eficiencia, precisión y sistematización
- No podemos aplicar siempre las mismas “recetas”, por lo que la mediación es una práctica artesanal

Diapositiva

12

Supone la prestación del libre consentimiento?

- La obligatoriedad tan solo afectaría a la entrada en el proceso de mediación
- No cabe mediación coactiva
- Posibilidad de acudir de forma obligatoria a una sesión de información

Diapositiva

13

Quien decide?

- Fomentar la autodeterminación y el protagonismo de las personas en conflicto
- Las partes tienen el poder de tomar sus decisiones
- Nosotros solo conducimos el proceso

Diapositiva

14

Mejora de las relaciones?

- Merece la pena remarcar la función curativa de la mediación
- Se pueden tratar y admitir las diferencias sin que este hecho comporte ruptura alguna
- Oportunidad de ver el “vaso medio lleno”

Diapositiva

15

Una instancia de prevención?

- Un proceso de mediación da la oportunidad de tratar la situación a tiempo y de detener la casi segura escalada del conflicto
- La mediación crea condiciones y fomenta actitudes

Diapositiva

16

Un proceso de transformación?

- Puede conducir a la transformación del medio social
- Mejora de relaciones
- Aprendizaje desde el cambio
- En pro del crecimiento personal: se trata de estar mejor

Diapositiva

17

Fortalecimiento de las personas?

- Se da un paso definitivo hacia la transformación de las personas
- Cada persona puede controlar su vida
- En un futuro esas personas se sienten más capaces de actuar constructivamente en el entorno social

Diapositiva

18

Un proceso de comunicación?

- Se trata de restablecer la comunicación o mostrar una manera efectiva de comunicarse
- Interpretación del lenguaje
- Recibir mensajes no deseados

Diapositiva

19

Una narración de historias?

- Los conflictos perduran debido a la estabilidad de sus narraciones
- Para mediar en el conflicto es imprescindible abrir los relatos a interpretaciones alternativas

Diapositiva

20

Debemos seguir construyendo la mediación

Errores Comunes de los Mediadores

Diapositiva 1

Errores comunes de los mediadores

Lo que no se debe hacer.

Javier Alés

Diapositiva 2

Hacer demasiadas preguntas

- No es fundamental disponer de más información sino tener claro que dispones de lo más importante
- Practica la escucha activa y deja que las partes se expresen a su modo, incluso respetando sus silencios

Diapositiva

3

Preguntar demasiados porqués

- En lugar de preguntar por ejemplo ¿por qué le insultastes? Dile mejor... “cuéntame más de lo que ocurrió justo antes de que el dijera que le habias insultado”
- Muchos porqués significa la búsqueda de culpables

Diapositiva

4

Discutir con un de las partes

- No muestres disgusto ni te opongas a lo que diga una de las partes
- Debatir si, discutir en ningún caso

Diapositiva

5

Emitir juicios

- No digas “uno de vosotros debe estar mintiendo” sino “ambos teneis puntos de vista diferentes sobre lo que ocurrió”
- Tampoco digas “esto son tonterías”, di en su lugar “si esto os interesa especialmente podemos verlo en otro momento”

Diapositiva

6

Dar consejos

- En lugar de decir “debeis recordar lo importante que es el respeto mutuo”, fórmúlalo como “¿cómo os gustaría que fuera vuestra relación en el futuro?”
- No podemos dar el salto a asesorar

Diapositiva

7

Amenazar a las partes

- No digas, “sino resolvéis esto tendréis que ir al juzgado”, en cambio podeis decir “acordasteis intertar resolverlo, puede que sea duro, pero a pesar de ello hemos avanzado mucho y es importante que sigamos en este sentido”

Diapositiva

8

Forzar el acuerdo

- Será obvio cuando las partes lleguen a un acuerdo, no lo fuerces
- No les pidas que sean amigos otra vez, que pidan o den disculpas o que se den la mano, pregúntales: “¿qué podeis hacer para encontraros más satisfechos?”

Diapositiva

9

Imponer la mediación

- Indaga como les afecta las decisiones que están tomando en ese momento, la proyección que tendrá para ellos en el futuro para que sean conscientes de lo que son capaces
- Lo más importante es que sepan que pueden retomarlo en el momento que se sientan preparados
- Felicitalos por los esfuerzos que han hecho y lo que han colaborado y respeta sus sentimientos de no querer continuar

Diapositiva

10

Se mediador

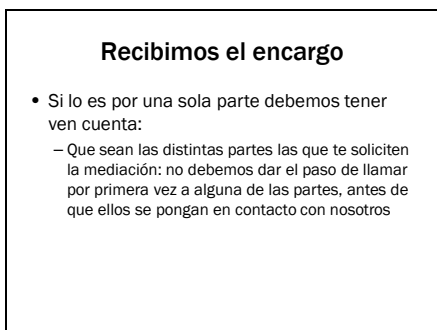
Invierno 2009

Guía Personal del Mediador/a

Diapositiva
1



Diapositiva
2



Diapositiva

3

Nuestra función

- Debemos clarificar nuestra función y las características de la mediación
- Generalmente vienen con la idea de recibir, consejo, orientación, asesoramiento o terapia
- Hay que difundir nuestra profesión

Diapositiva

4

¿Qué preguntas nos hacemos?

- ¿Qué acontecimientos desencadenan el conflicto?
- ¿Qué percepciones o emociones muestran las partes?
- ¿Cuál es el comportamiento de cada parte?
- Debemos delimitar el problema y eliminar ruidos
- ¿Cuáles han sido las soluciones intentadas y que esperan de la mediación?
- Las triangulaciones en la unidad familiar

Diapositiva

5

Elementos del conflicto

- 1) LAS PERSONAS: hay que distinguir entre protagonistas principales y secundarios
- 2) EL PODER: es la capacidad de influencia de los protagonistas
- 3) LAS PERCEPCIONES: es la forma de recibir o interpretar el conflicto
- 4) EMOCIONES Y SENTIMIENTOS
- 5) LAS ACTITUDES: disposición de la persona
- 6) LAS POSICIONES: lo que en principio reclaman las partes
- 7) INTERESES Y NECESIDADES: beneficios que deseamos obtener
- 8) VALORES Y PRINCIPIOS: elementos culturales e ideológicos que justifican el comportamiento
- 9) EL PROBLEMA: los hechos

Diapositiva

6

Habilidades que debo utilizar

- Creatividad
- Tolerancia
- Control
- Analizador
- Negociador
- ¿Cuál es mi verdadera misión?
- Dirigir la negociación y enfocarla hacia los puntos relevantes

Diapositiva

7

¿Qué debemos ignorar?

- La información que no sea relevante
- Los intentos de los clientes de colocarte un rol legal o terapéutico
- Los cotilleos y aseveraciones emocionales

Diapositiva

8

¿Qué datos son relevantes e interesan?

- La información y datos sobre el conflicto
- Las frases sobre los objetivos que tienen los clientes
- Las indicaciones sobre sus conductas de negociación y estrategias
- Debemos comprobar los datos que nos confían
- Nuestras visiones están modeladas por nuestra experiencia

Diapositiva

9

¡ Comenzamos la mediación!

- Debemos elegir la línea de preguntas apropiadas para cada caso
- Las hipótesis nos ayudan a ser mediador
- Los clientes deben saber: como funciona, qué áreas cubre, quien lo conduce y cuál es el resultado

Diapositiva

10

El problema del regateo

Se construye una hipótesis o una solución sobre diversas mentiras

Diapositiva

11

**COMO SALIR DE UN CALLEJÓN SIN
SALIDA**

- Comprueba si es la mejor salida
- Usa el "periodo de prueba"
- Haz una "mini-vacación"
- Manda deberes para hacer en casa
- Usa un experto para una nueva perspectiva
- Cambia el foco de atención
- Cambia los roles de ellos
- Haz equipo con otros mediadores

Problemática en Crisis Matrimonial en Mediación

Diapositiva

1

Problemática sobre CRISIS MATRIMONIAL para la mediación

Como trabajamos los mediadores

Diapositiva

2

¿Porque es una práctica artesanal?

- En la mediación diseñamos a medida cualquier “prenda” con aquellos “tejidos que usted elija”, desde la elección del tejido hasta su presentación final sobre maniquí, con un corte artesanal.
- Lo importante es que el traje sea a medida y que le siente bien a quien lo encarga

Diapositiva

3

El convenio regulador deberá referirse al menos a:

- A) Determinación de la persona a cuyo cuidado queden los hijos, sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas con el progenitor que no viva con ellos
- B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar
- C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos
- D) La liquidación del régimen económico
- E) La pensión que correspondiere satisfacer en su caso, a uno de los cónyuges

Diapositiva

4

La confianza...

- Como en el cuento del “nuevo traje del emperador” si las partes no muestran la buena fe suficiente, de nada sirve la mediación ya que el “traje es invisible” y al ponérselo, en realidad se encuentran “desnudos” ante su confianza y el acuerdo

Diapositiva

5

A coser...

- La paciencia, el esmero, hacer lo que a uno le gusta y para lo que sirve y en definitiva... que nuestro trabajo se vea recompensado con la utilidad de nuestro “traje” y con la “vistosidad” de su uso porque “le sienta bien a los mediados”

Diapositiva

6

Cuidado y régimen de visitas

- ¿Qué es lo común?:
 - Si son pequeños, al cuidado de la madre y si son mayores se tendrá en cuenta su opinión
 - El régimen de visitas será de fines de semanas alternos desde el viernes por la tarde hasta el domingo y la mitad de las vacaciones.

Diapositiva

7

Cuidado y régimen de visitas desde la MEDIACION (I)

- 1.- Hablar de cuidados no de CUSTODIA (¿y la custodia compartida?)
- 2.- La residencia estará vinculada por la decisión de atribuir el cuidado
- 3.- Hablar de la toma de decisiones (educación, valores, colegios médicos...)
- 4.- Régimen de visitas: es mejor hablar de tiempo compartido con cada padre (días alternos, etc.)
- 5.- Calendario cuando estén enfermos
- 6.- Estancia de los días festivos
- 7.- Estancia de los días del padre, de la madre, cumpleaños y santos

Diapositiva

8

Cuidado y régimen de visitas desde la MEDIACION (II)

- 8.- Vacaciones de verano o vacaciones escolares
- 9.- Horarios de verano e invierno
- 10.- Acceso telefónico abierto
- 11.- Derechos y obligaciones con respecto al resto de la familia
- 12.- Previsión ante desplazamientos geográficos
- 13.- Previsión de cambios futuros (acuerdos para niños de 5 años no sirven para niños de 12)
- 14.- ¿Qué ocurre si un padre o madre se casa o convive de nuevo con otra pareja?

Diapositiva

9

Cuidado y régimen de visitas desde la MEDIACION (III)

- 15.- ¿Qué ocurre si uno de los padres fallece, en relación a la familia de éste?
- 16.- ¿Qué ocurre con los gastos religiosos (gastos de 1ª comunión) y las actividades extraescolares?
- 17.- Decisión de no separación de los hermanos
- 18.- Lugar de “entrega” y “recogida” de los menores (puntos de encuentro) ¿pueden ser personas distintas a los padres?
-

Diapositiva

10

Uso de la vivienda y ajuar familiar

- ¿Qué es lo común?:
 - En la vivienda seguirá el padre que esté con los hijos. Si no el más necesitado
 - El ajuar quedará en el uso y disfrute de quien esté en la vivienda

Diapositiva

11

Uso de la vivienda y ajuar familiar desde la MEDIACIÓN (I)

- 1.- ¿Se tendrá en cuenta quien sea el propietario?
- 2.- En interés del menor se otorgará a quien tenga la guarda de los menores para no cambiar de habitat
- 3.- ¿Qué incluye el ajuar familiar?
- 4.- Se tiene derecho a retirar los enseres de uso personal ¿Cuándo?, si no se hace, se renuncia a ellos

Diapositiva

12

Uso de la vivienda y ajuar familiar desde la MEDIACIÓN (II)

- 5.- ¿Qué ocurre con el concepto regalo?
- 6.- ¿Se puede o debe continuar en la misma vivienda ambos?
- 7.- ¿Qué ocurre con la venta de la vivienda con independencia del uso?
-

Diapositiva 13

Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos

- ¿Qué es lo más común?:
 - Las cargas de la familia serán asumidas por mitad fijando una cuantía que se pagará los 5 primeros días de cada mes
 - La pensión alimenticia de los hijos se fijará con el mismo criterio que el anterior

Diapositiva 14

Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos desde la

MEDIACIÓN (I)

- 1.- ¿Qué se considera carga del matrimonio?: gastos comunes del inmueble, servicios, hipoteca, impuestos...
- 2.- ¿Qué se considera alimentos?: gastos de los hijos de alimentos, vestido, educación, transporte...
- 3.- ¿Qué cuantía es la ideal?: por hijo o global; fija o porcentaje
- 4.- Debemos presupuestar conforme a los gastos existentes en ese momento y se reducirían progresivamente

Diapositiva 15

Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos desde la MEDIACIÓN (II)

- 5.- El presupuesto contaría de ingresos y gastos:
 - INGRESOS:
 - Salarios y nóminas
 - Intereses, dividendos o rentas
 - Participaciones en sociedades
 - Premios o participaciones en beneficios...
 - GASTOS:
 - FIJOS:
 - Vivienda: alquiler, hipoteca, comunidad, seguros
 - Servicios: gas, electricidad, teléfono, agua
 - Seguros: vida y médico
 - Cuotas o domiciliaciones mensuales: coche, tarjetas
 - Educación: matrículas, libros, actividades extraescolares
 - Transportes: bonos, seguros, ITV, aparcamiento
 - Pagos a organizaciones: Colegios profesionales, clubes...
 - VARIABLES:

Diapositiva 16

Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos desde la MEDIACIÓN (III)

- Variables:
 - Comida: supermercado, comidas fuera
 - Vestuario: ropa, calzado
 - Transporte: gasolina, taller
 - Ayudas en casa: canguros, personal de hogar
 - Mantenimiento de la casa: reparaciones
 - Gastos médicos no cubiertos por el seguro
 - Personales: peluquería, deportes, prensa, vacaciones
 - Extras: regalos, cumpleaños, ayudas a otras personas...
- 6.- Se debe compartir exhibiendo los datos de cada uno verificándolos y compartiendo

Diapositiva
17

Contribución a las cargas del
matrimonio y alimentos desde la

MEDIACIÓN (IV)

- 7.- Planificar si es necesario una reducción de gastos, calendarizada, incremento de los ingresos o liquidación de patrimonio para paliar gastos
- 8.- Es necesario tener en cuenta el incremento de los costes debidos a la crisis matrimonial (otra casa, otro alquiler, otra comunidad...)
- 9.- Los 3º de buena fe no se ven implicados por nuestras decisiones de distribución del gasto
- 10.- El ingreso ¿Cómo se realiza?
- 11.- ¿Se puede poner en una cuenta a nombre del hijo?
- 12.- Determinar las actualizaciones conforme al IPC.
-

Diapositiva
18

Pensión alimenticia entre cónyuges

- ¿qué es lo más común?
 - O se renuncia
 - Y si hay desequilibrio económico hay que fijar una cuantía que entregue un cónyuge a otro

Diapositiva 19

Pensión alimenticia entre cónyuges desde la MEDIACIÓN (I)

- 1.- Solo se establecerá para el supuesto de desequilibrio económico entre ambos
- 2.- Se determinará la cuantía en función a las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES a tener en cuenta:
 - Acuerdos anteriores
 - Edad y estado de salud
 - Cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo
 - Dedicación pasada y futura a la familia
 - Duración del matrimonio
 - Caudal y medios económicos
 - Colaboración conforme a su trabajo en las actividades mercantiles o profesionales del otro cónyuge
 - Pérdida eventual a un derecho a pensión
- 3.- Se fijará las bases para actualizar y las garantías para su efectividad

Diapositiva 20

Pensión alimenticia entre cónyuges desde la MEDIACIÓN (II)

- 4.- Se puede sustituir la pensión por una renta vitalicia, el usufructo de bienes o la entrega de capital (una cuantía única o bien)
- 5.- Para el supuesto de nulidad matrimonial, el cónyuge de buena fe tendrá derecho a una indemnización
-

Diapositiva

21

Liquidación de los bienes

- ¿Qué es lo más común?
 - Si hay separación de bienes no hay que hacer nada
 - Si son bienes gananciales habrá que repartir por mitad

Diapositiva

22

Liquidación de los bienes desde la MEDIACIÓN (I)

- 1.- Dependerá a lo largo del proceso del tipo de régimen que se tenga: gananciales, separación o participación
- 2.- Hay que realizar un inventario:
 - ACTIVO: viviendas, cuentas, acciones, vehículos, joyas, intereses, rentas, devoluciones de renta.... HACER UN PERITAJE
 - PASIVO: deudas, créditos, compras a plazo, préstamos

Diapositiva 23

Liquidación de los bienes desde la MEDIACIÓN (II)

- 3.- ¿Qué valoración le damos a los bienes?
- 4.- ¿Quién va a controlar y administrar los bienes mientras se liquide?
- 5.- Necesitamos un proceso con 4 pasos
 - Identificación de los bienes
 - Análisis de los mismos
 - Valoración
 - Y reparto de los bienes por mitad.
- 6.- Elevación a escritura pública o judicial
-

Diapositiva 24

¿qué debemos conocer?

- La incapacitación
- El desamparo
- La emancipación
- La patria potestad
- La adopción
- El acogimiento familiar
- Los alimentos entre parientes
- La herencia

Diapositiva
25

En la mediación

Hacemos un traje a medida.

Javier Alés

Escuela Sevillana de Mediación

Autores:

Javier Alés Sioli

Juan Diego Mata Chacón

PARA MÁS INFORMACIÓN:

Diputación Provincial de Sevilla

Área de Igualdad y Ciudadanía

Programa Provincial de Mediación

Avenida de Menéndez y Pelayo Nº 32

41074-Sevilla

GUIA PARA SERVICIOS DE MEDIACION



AREA DE IGUALDAD Y CIUDADANIA



AREA DE IGUALDAD Y CIUDADANIA